

Datos del Expediente

Carátula: BULANT EZEQUIEL C/ CARRIER S.R.L. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 07/03/2022

N° de Receptoría: OL - 3446 - 2020

N° de Expediente: 2 - 68618 - 2022

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

Pasos procesales: Fecha: 10/11/2022 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 10/11/2022 11:10:01 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Año Registro Electrónico 2022

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Código de Acceso Registro Electrónico 782213CD

Fecha de Libramiento: 10/11/2022 11:53:52

Fecha de Notificación 10/11/2022 11:53:52

Fecha y Hora Registro 10/11/2022 11:51:41

Funcionario Firmante 10/11/2022 11:10:00 - PERALTA REYES Victor Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 10/11/2022 11:37:07 - LONGOBARDI María Inés - JUEZ

Funcionario Firmante 10/11/2022 11:45:44 - CAMINO Claudio Marcelo - SECRETARIO DE CÁMARA

Notificado por Camino claudio

Número Registro Electrónico 180

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Camino claudio

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

Causa n°: 2-68618-2022

"BULANT EZEQUIEL C/ CARRIER S.R.L. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO) "

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - OLAVARRIA

En la ciudad de Azul, a los diez del mes de Noviembre del año Dos Mil Veintidós, reunidos en Acuerdo Ordinario (Acuerdo 3975/2020), los integrantes de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, **Dr. Víctor Mario Peralta Reyes** y **Dra. María Inés Longobardi** (arts. 47 y 48 Ley 5827), con la presencia del Sr. Secretario, para pronunciar sentencia definitiva en los autos caratulados " **Bulant Ezequiel c/ CARRIER S.R.L. y Otro/A s/ Daños y Perj. Incump. Contractual (Exc. Estado) (causa n° 68.618)**, habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Constitución Provincial; arts. 263 y 266 del C.P.C.C.), resultó que debían votar en el siguiente orden: **Dres. Longobardi - Peralta Reyes.**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ª). ¿Corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 28/12/2021 y sus aclaratoria, amplificatoria y rectificatoria de fechas 03/02/2022,04/02/2022 y 09/02/2022 respectivamente?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

ALA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza **Dra. Longobardi** dijo:

1). El actor **Ezequiel Bulant**, con patrocinio de la Dra. Marina Fal, promovió demanda por incumplimiento contractual e indemnización por daños y perjuicios contra “**INIZIALE S.A.**”, con domicilio social en 25 de mayo 3067 de la ciudad de Olavarría y contra “**CARRIER S.R.L.**”, con domicilio en calle Vedia 3616, 3er.piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con motivo de la adquisición e instalación de un sistema de climatización marca Carrier tipo VRF –con volumen refrigerante variable-efectuado en el mes de abril de 2017 a la firma nombrada en primer término, con destino a la casa que había comenzado a construir junto a su pareja Guadalupe Morales, en calle 153 n°1972 de Olavarría. Manifestó que esos equipos-cuyas especificaciones técnicas detalló-; son comercializados en la ciudad de Olavarría por la firma que gira bajo el nombre de fantasía “Ecocontrol Ingeniería”, que responde a la demandada nombrada en primer término y que desde hace varios años ha sido designada como vendedor oficial de la marca Carrier para Olavarría y su zona de influencia, según surge de la folletería exhibida en la página de internet de esta última.

Manifestó haber abonado en dólares billetes estadounidenses la totalidad de los equipos e instalación, primeramente, mediante la entrega en efectivo de U\$S 7.700 en dólares billete, el 02/05/2017, al Sr. Alejandro Merlo, titular responsable de “Iniziale S.A.” y luego, directamente a la cuenta de Carrier SRL, un monto de U\$S 6.300 mediante un interposición de fecha 29/9/2017. Narró que durante la construcción de la obra se fueron instalando los conductos, cañerías e instalación eléctrica necesarias por parte de Iniziale S.A., quedando para el final la instalación de los equipos cuando la obra ya estuviera cerrada, por razones de seguridad. Que en el mes de diciembre de 2017 Ecocontrol le solicitó a Carrier SRL la auditoría correspondiente, pero que ésta, según correo electrónico que acompaña, otorgó el aval para avanzar sin su realización, prescindiendo de tal auditoría.

Dijo que en julio de 2018 consultó a Alejandro Merlo, ya en etapas de finalización de pintura de la obra, si se encontraban listos todos los detalles de instalación del sistema, previo a la instalación de los equipos, pero allí sorpresivamente éste le planteó la necesidad de realizar modificaciones a los conductos instalados. Así, se modificaron los conductos de retorno instalados en el living y se instalaron nuevos conductos en la cochera, que fueron colocados en parte del espacio destinado a un mueble de guardado, consistentes en dos cañerías de aproximadamente 50 cms. de ancho por 30 cms. de fondo. Continuó luego detallando una serie

de inconvenientes sobrevenidos, que aparecieron con la puesta en marcha de los equipos en modo refrigeración; los equipos no llegaron a probarse en modo calefacción por la llegada del verano. Que en mayo de 2019 se detectó que el funcionamiento en modo calor era harto irregular, pues en ningún momento alcanzaba la temperatura deseada y en algunos ambientes quedaban sin llegada de calor. Al cabo de un mes, llegó una factura de electricidad de \$ 20.000.

Que finalmente, luego de innumerables pruebas sugeridas por Iniziale S.A., ésta terminó por reconocer una falla en el sistema de instalación que había proyectado, y según mensaje de whatsapp que adjunta, el caudal de aire se subdimensionó en todos los ambientes, salvo en la cocina.

Dijo que el 5 de julio de 2019 se presentó en la firma Iniziale S.A. para realizar un último reclamo, comprometiéndose el Sr. Merlo a solucionarlo en 15 días, pero ello no ocurrió. Que concurrieron el 10/8/2019 a efectuar correcciones pero no completaron el plan de trabajo y dejaron todo a medio hacer. Luego de varias idas y venidas, la firma dejó todo a la deriva sin solucionar el problema y quedando abierto en el living los agujeros para colocar los nuevos difusores prometidos.

Finalmente en septiembre de 2019 remitió una carta documento a CARRIER SRL explicándole las vicisitudes ocurridas y otra a Iniziale S.A. pidiendo respuestas, que no obtuvo. Ante ello inició reclamo ante la OMIC de Olavarría, llevándose a cabo dos audiencias sin resultado satisfactorio.

Que la firma CARRIER mandó a inspeccionar el inmueble por intermedio del Sr. Darío Scarano, el cual emitió un nuevo plan de trabajo con fecha 28/02/2020, que incluía la compra de nuevos equipos adicionales por un importe de U\$S 2.000 y Ecocontrol remitió un nuevo plan de trabajo para realizar modificaciones al sistema ya existente. Que rechazó dicha propuesta porque las modificaciones debía realizarlas Ecocontrol, no queriendo asumir el riesgo de seguir gastando y que el sistema no funcionara nuevamente.

Por todo lo cual y ante la indiferencia y despreocupación demostrada por Carrier SRL respecto de su vendedor oficial, se vio obligada a promover esta demanda.

Entre los rubros reclamados incluye: la devolución de la suma abonada de U\$S 14.000, en dólares billetes estadounidenses, porque dijo haber efectuado todos los pagos en dicha moneda. Como *daño emergente*, el reembolso de \$ 61.137 por adquisición e instalación de una estufa/hogar, imprescindible porque la vivienda era inhabitable en invierno; el 80% del gasto de seis facturas de electricidad que agrega, por ser el excedente de un consumo familiar normal; más \$ 7.000 por gastos varios de envío de tres cartas-documento y costos de mediación. Todo ello con más la tasa activa del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Reclama asimismo *daño moral* en la suma de \$ 600.000 y *daño punitivo*, el que deja librado al prudente arbitrio judicial.

Funda en las normas de derecho del consumidor y por ello solicita la condena solidaria de CARRIER SRL como fabricante de los equipos distribuidos por Iniziale S.A como vendedor oficial en Olavarría y su zona.

II).1.-Corrido traslado de la demanda, se presentó como apoderado de Iniziale S.A. y contestó la demanda, el Dr. Marcos Jesús Peret. Negó pormenorizadamente todos los dichos del actor y manifestó que se trataba de justificar un capricho del actor, que es ingeniero de profesión y que se había presentado en la empresa solicitando la provisión de los productos adquiridos, manifestando que era lo que necesitaba para su obra. Que no escuchó recomendaciones como colocar un equipo más o un equipo de mayor potencia, o colocar dos termostatos y sectorizadores mecánicos automáticos de ambiente (dumpers) y así generar mayor eficiencia energética. Que también se negó a cerrar los huecos de aire de los taparrollos, que producen entrada de aire frío y hacen perder eficiencia térmica y posiblemente sean la causa por la que los equipos no funcionan como espera el actor. Que el actor debía gastar más y no quiso, pues sostenía que con esos equipos era suficiente.

Que no se trata de un error de cálculo de caudal en las cañerías, porque el equipo de refrigeración funciona con las mismas y por el mismo caudal. Que lo ocurrido se debe a que se instaló para la calefacción, a pedido del actor que es ingeniero y solicitó específicamente los equipos comprados, un equipo de menos potencia que el necesario, aún con la recomendación de su mandante de que debía colocar un equipo de mayor potencia o un equipo más, que fue la solución planteada por Carrier en mediación.

En cuanto a la pretensión de que se le reintegre todo el importe en dólares billete, afirma que tanto en las facturas como en los recibos que éste exhibe, surge claramente que todo lo pagó en pesos, porque así dice el recibo y porque los equipos son importados y se presupuestan en dólares al cambio oficial.

2.- Como apoderado de CARRIER SRL contestó la demanda el Dr. Jorge Claudio Mayer con fecha 26/4/2021, efectuando también una pormenorizada negativa de todos los hechos afirmados por el actor, y desconociendo prueba documental e incluso las cartas documento, el intercambio de correos electrónicos entre Carrier y Ecocontrol, presupuestos, fotografías, etc. etc.

Negó tener responsabilidad alguna en los hechos en cuestión, afirmando ser simplemente el fabricante de los productos, que luego Ecocontrol le adquirió y a su turno los vendió al actor, es decir, que Carrier no tuvo ninguna participación en el proceso de asesoramiento y selección del producto. Agrega que el hecho que el actor le haya efectuado un pago directo fue sin su conocimiento y debido a una situación excepcional, por dificultades económicas que estaba pasando Ecocontrol, por lo que fue ésta la que le solicitó efectuar el pago en forma directa a Carrier. *Que esta firma habitualmente no comercializa productos a particulares sino que los vende sólo a comercios que luego los venden a particulares.*

Dijo que es falso que su empresa debía realizar una auditoría a las instalaciones efectuadas por "Ecocontrol". Que fue ésta la que solicitó la así mal llamada auditoría. Que Carrier solo brinda capacitaciones, donde se les explica a los vendedores la utilización correcta de sus productos. Que los productos Carrier tienen manuales, donde se explica cómo instalarlos para que no presentes fallas. Que no es cierto que no se haya preocupado por encontrar una solución al problema, por el contrario impuesto del problema con la carta-documento recibida (en septiembre de 2019), intervino directamente y envió a su casa a Darío Scarano, dependiente

suyo, para que realizara un nuevo plan de trabajo que solucionara los inconvenientes habidos con "Ecocontrol", que se agrega como Anexo II y la propuesta como Anexo III.

Que luego del intercambio de cartas-documento, las partes estuvieron negociando desde fines de febrero hasta principios de agosto de 2020, inclusive la Dra. Fal, patrocinante del actor, les envió un proyecto de convenio conciliatorio (Anexo IV), en el que se pactaba que el cliente Bulant abonaría el costo de U\$S 2.000 por la provisión de 1 ODU adicional y las diferencias sobre las 3 IDU (diferencia entre las actuales y las que se entregarían) y que el costo de instalación lo haría Ecocontrol. Que asimismo se envió un ingeniero y un albañil para informarles las obras a realizar y el tiempo que demorarían los trabajos.

Que cuando estaba ya todo listo para firmar el acuerdo, la pareja del Sr. Bulant, Sra. Guadalupe Morales, envió un mail a Gabriela Labanca, de la Gerencia de Legales de Carrier, donde le informaba que no iban a firmar el acuerdo por diversos motivos que detalla, entre los cuales, las tareas de albañilería, la imposibilidad de prever su tardanza y el hecho de tener personas viviendo en la casa (no la habitaban ellos personalmente), a quienes tendría que alquilarles algo temporario.

Sostiene finalmente la co-demandada que siempre actuó de buena fe, que el producto siempre estuvo a disposición de la parte actora y que aún está en un depósito a la espera de una solución a este conflicto y que siempre ha dado cumplimiento expreso a las normas de la ley de defensa del consumidor.

Cuestiona luego algunos de los rubros y montos reclamados en los que no tuvo ninguna participación. También cuestiona el daño moral, que sostiene que en la órbita contractual debe ser probado por quien lo solicita y no ha ofrecido el actor prueba alguna de ello, y también cuestiona los daños punitivos y su monto de \$3.500.000 (hay aquí un error, porque el actor los dejó librados al prudente arbitrio judicial y ese monto sólo corresponde a una cita de un fallo de esta misma Sala). Se extiende luego en copiosas consideraciones acerca de la naturaleza jurídica de los daños punitivos y de los supuestos en que éstos pueden reclamarse, requiriendo siempre un factor de atribución subjetivo y no objetivo, en virtud del art. 40 de la LDC.

III). La sentencia apelada, luego de analizar la totalidad de las argumentaciones de las partes y de las pruebas producidas, con particular énfasis en la pericia de ingeniería realizada con fecha 05/09/2021 por el Ing. Diego A. Porta, y las testimoniales y confesionales producidas en la audiencia de vista de causa, tuvo por probado: **a)** que el actor abonó a Iniziale S.A., en pesos, la suma de \$258.781,87, equivalente a un tipo de cambio de referencia de \$15,74 por dólar (factura del 02/5/2017); **b)** Que el actor abonó a la firma Carrier SRL la cantidad de U\$S 6.300, en dólares mediante transferencia bancaria; **c)** Que la propuesta comercial concuerda con la instalación realizada, la que no tiene fallas, es decir, que el actor recibió todo lo que consta en las facturas, en perfectas condiciones. **d) Que el sistema no es idóneo para la casa del actor, por ello funciona de manera deficiente.** Según informó el perito Ing. Porta: *"El sistema funciona de forma deficiente, no se distribuye homogéneamente el aire, ni lo hace en cantidad suficiente, los ambientes no se calefaccionan adecuadamente"*.

Respecto a las testimoniales, valoró los dichos del testigo Sr. Alejandro Merlo, que fue dependiente de Iniziale S.A. y diseñó el sistema, quien declaró que cuando vieron que la obra no concordaba con lo proyectado, se agregaron mejoras a costa de Iniziale S.A. para incrementar el rendimiento. Que los defectos ocurrieron porque la obra no concordaba con los planos utilizados para realizar el trabajo, en especial: en el proyecto se consideró una casa bien hermética, luego encontraron una pared expuesta al viento sur, con una entrada de aire frío mucho más importante que la diseñada, el aire entraba por los taparrollos y el cielorraso no es hermético y estaba construido levemente más alto que lo proyectado. También en el living se había proyectado colocar difusores escalonados y por una cuestión estética a pedido del actor se colocaron difusores planos que no tienen la misma eficacia, además se había proyectado una puerta en dirección a las piezas, que luego no se colocó. El garaje tiene un portón que no cierra, lo que dificulta calefaccionar porque no estaba previsto en el balance térmico.

En cuanto al testigo Darío Alberto Scarano, empleado de CARRIER SRL y jefe del departamento de garantía de productos comerciales, su dictamen fue que los equipos no satisfacen la demanda del sistema por el tipo de producto y la distribución del aire, para el uso que se le quiere dar; que no es problema del equipo, sino en relación con el espacio; los equipos no arrojaron fallas. Recomendó reemplazar las unidades, incorrectamente seleccionadas para satisfacer la demanda, logrando balance térmico y que el volumen de aire pueda distribuirse correctamente (equipos de mayor capacidad).

Efectuó luego un análisis de la prueba en su conjunto, sosteniendo que si bien ambas partes tienen conocimientos de ingeniería, puesto que Bulant declaró ser ingeniero, la experta y creada para esos fines comerciales es la empresa INIZIALE S.A., la que debería haber efectuado el análisis del balance térmico a que se refiere el perito. De modo que la labor de esta empresa consistía no solo en colocar los equipos sino en realizar un estudio técnico y evaluación, para colocar un sistema que lograra satisfacer la demanda de frío/ calor en la casa del Sr. Bulant. Que el objetivo del contrato realizado por el actor fue una obligación de resultado, y no de medios.

Que Iniziale no probó haber informado al cliente que lo solicitado no era lo que la empresa recomendaba para su casa. Que si el trabajo se hizo en base a un boceto y luego este fue modificado, la empresa podría haber resuelto el acuerdo, por modificación de las condiciones contractuales. Por último, dijo, que dado que las partes reconocen expresamente haber estado en tratativas para firmar un acuerdo, ello implica un reconocimiento tácito de los dichos del actor (menciono estos tres argumentos pues serán motivo de agravios).

Luego analizó el art. 40 LDC y la responsabilidad objetiva, es decir, sin culpa, y afirmó que esta norma permite al consumidor accionar contra todos los que han participado en la producción del daño que ha sufrido; por cuanto frente a la víctima, los generadores del perjuicio tienen responsabilidad objetiva en caso de daños causados por productos o servicios, de modo que no se eximen aunque prueben que de su parte no hubo culpa en la acuñación del daño. Y la razón que justifica la atribución de responsabilidad sin culpa es el "riesgo de empresa" (arts. 1722, 1723 y 1757 CCCN).

En consecuencia de todo ello, consideró que corresponde tener por responsables a las firmas CARRIER SRL e INIZIALE S.A. por incumplimiento contractual, y en consecuencia **disponer la resolución del contrato, debiendo el actor devolver los equipos a las demandadas y estas últimas restituir el importe por ellos abonado, con más los daños y perjuicios causados al consumidor.**

Justipreció dichos montos y daños en las sumas siguientes: **1-** Devolución del monto abonado por compra e instalación de equipos: U\$S 6.300 (por error material dice "6.000") y \$ 258.781,87; considerando fecha de mora a los fines del curso de los intereses, la de envío de las cartas documento: 11/9/19 y 17/9/19. **2-**Costo para retirar los equipos, según pericia del Ing. Porta \$ 260.000, considerando materiales y mano de obra de índole civil (punto de pericia n°9). Fecha de mora: la de pericia (5/9/2021). **3-**Daño emergente: a) reembolso de compra de una estufa/hogar: \$53.437; b) reembolso 80% gastos de electricidad: \$ 48.352; c) gastos remisión cartas-documento: \$ 1.030; total daño emergente (aclaro que está sumado el gasto de obra del ap. 2): \$ 361.600,87; fecha de mora: la de envío de las cartas-documento. Corresponde dejar sentado que, ante el pedido de aclaratoria respecto a la suma de \$102.819 por daño emergente (ap.V.3 de la sent.), que incluía reembolso por estufa hogar (\$53.437), reembolso facturas de electricidad (\$48.352) y gastos de cartas documento (\$1.030), la jueza en su resolución del 9/2/2022 rectifica el Considerando V, indicando que el rubro por "daño emergente" es \$ 361.600,87; importe al que se arriba únicamente sumando el apartado 2, gastos de reparación por obra civil para retirar los equipos (\$ 260.000); por lo que si se lo suma en el apartado 3 (daño emergente), no corresponde su restitución en el ap. 2). Por otra parte advierto que en dicha sumatoria se ha incurrido en un error material, ya que el total de daño emergente así rectificado, es de \$ 360.600,87. También advierto –como señalé más arriba– que se incurrió en un error material al indicar que la suma a devolver por CARRIER SRL es de U\$S 6.000, ya que la transferencia efectuada por la Sra. Morales, según ha quedado probado por el informe del Banco Santander y así fue reclamado en la demanda, fue de U\$S 6.300 (seis mil trescientos dólares).

Además, la sentencia concedió en concepto de **daño moral** la suma de \$ 300.000, por considerar que el actor no contó con toda la información necesaria durante la relación de consumo y que la negligencia e impericia de la parte demandada, como proveedora, configura un caso de incumplimiento de los deberes de información (art. 4 LDC y 1100 CCCN), intereses económicos (art. 5 LDC) y obrar de buena fe (art. 9CCCN). Que en autos se ha probado configurado un daño cierto, que ha de ser resarcido solo en carácter de daño extrapatrimonial, en tanto no se ha probado que se encuentre vinculado con aspectos patrimoniales.

Fijó los **intereses**. Para la deuda en dólares, a la tasa pura del 6% anual. Para la deuda en pesos, por daño material, a la Tasa pasiva-Plazo fijo digital, desde la fecha de mora establecida en cada caso. Para el supuesto de daño moral, fijado a valores actuales, a la tasa pura del 6% anual desde el momento del hecho (que fija en el 02/05/2017) y hasta la fecha de la sentencia y desde entonces–en caso de mora–y hasta su efectivo pago, a la tasa pasiva más alta (BIP) en operaciones de depósito a 30 días que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Finalmente luego de analizar el **daño punitivo** reclamado, estimó su procedencia por omisión de información y falta de trato digno al consumidor, y lo cuantificó en la suma de \$

1.000.000.

IV). La sentencia –que fue motivo de recursos de aclaratoria, corrigiéndose errores materiales, omisiones y efectuado rectificaciones (03/02/2022, 04/02/2022 y 09/02/2022)-, fue apelada por todas las partes: el actor con fecha 31/01/2022; la co-demandada CARRIER SRL el 03/02/2022, reiterado el 11/2/2022, efectuando el depósito del art. 29 de la ley 13.133; y la co-demandada INIZIALE S.A. el 8/02/2022. Los recursos fueron concedidos libremente y con efecto devolutivo el 03/02/2022 (actora) y 16/02/2022 (demandados).

Llegados los autos a esta instancia, se ordenó expresar agravios, haciéndolo mediante las siguientes presentaciones: INIZIALE S.A. el 04/04/2022 8:25:29 a.m.; CARRIER SRL el 04/04/2022 11:29:03 a.m. y el actor el 05/04/2022 8:30:5 p.m. Corrido traslado, fueron respondidos por el actor el 26/04/2022 y 27/04/2022 y por CARRIER SRL el 27/04/2022 11:04:21 a.m.

Con fecha 03/08/2022 el Dr. Jorge Claudio Mayer renunció a su mandato respecto de Carrier SRL, manifestando desinterés en el cobro de honorarios regulados (a regular) en cada instancia de este juicio. Con fecha 04/08/2022 se presentó como nuevo apoderado de CARRIER SRL el Dr. Abel Darío Preiti y constituyó nuevo domicilio procesal y electrónico.

V). Agravios de las partes.

1.a-La co-demandada **INIZIALE S.A.** se agravió en primer término porque la jueza afirma que existió acuerdo de partes en que el equipo no pudo ser instalado conforme a lo pactado y que el actor aceptó modificaciones al proyecto que tampoco dieron resultado. Dice que no existe prueba alguna de ello, por el contrario, éstas indican que el equipo fue instalado, que se detectaron fallas en la eficiencia térmica y que el actor no aceptó las modificaciones propuestas para solucionar dichas fallas.

Agrega que *el proyecto se realizó sobre un bosquejo de plano digital y no en obra, porque la casa no estaba construida, y una vez construida la vivienda y detectadas las deficiencias térmicas al instalar los equipos-primera vez que tuvieron acceso a la obra-por distintas razones estructurales ajenas a la empresa, se le propusieron al actor modificaciones para que el equipo funcione y éste no las aceptó. Que las condiciones ideales consideradas al hacer los cálculos, no eran las mismas del boceto luego de realizada la obra civil de construcción de la vivienda, porque la estructura se modificó y la supuesta hermeticidad prevista ya no lo fue, había gran pérdida de eficiencia térmica por techos sensiblemente más altos, gran entrada de aire por el portón exterior que daba al sur (vientos fríos) y la no hermeticidad de los taparrollos. *Que las entradas de aire son deficiencias en la construcción.**

1.b-En segundo término se agravia de la afirmación de la sentenciante-que considera sin basamento de prueba alguna, sino sólo en su apreciación personal-que la obligación de su parte no consistía sólo en colocar los equipos sino realizar un estudio técnico y evaluación para satisfacer con el sistema a colocar, la demanda de frío-calor. Afirma el apelante que el estudio se hizo, pero luego hubo deficiencias estructurales.

1.c-El tercer agravio se refiere a la afirmación de la a quo de que su parte no probó haberle dicho al actor que lo que él solicitaba no era lo que la empresa recomendaba. Que esto fue declarado por el testigo Merlo; por tanto que la jueza diga que entonces su parte podría haber resuelto el acuerdo porque el actor modificó el proyecto, también le agravia. Dice que esto es imposible, porque ya estaban los equipos instalados y las cañerías tapadas (entendiendo, por la mampostería), cuando se detectaron las fallas.

1.d-Finalmente también se agravia porque la jueza diga que su parte, al reconocer que estuvo a punto de firmar un acuerdo con el cual CARRIER colocaría más equipos y su parte haría la mano de obra, implica el reconocimiento de los dichos del actor.

2. El actor **Bulant**, se agravia, en líneas generales, de la forma en que le fueron concedidas las indemnizaciones de determinados rubros y sus montos, por considerarlos bajos.

a) En particular, se agravia porque no se le haya reconocido que pagó la totalidad del precio de los equipos y su instalación en dólares billetes, incluyendo la parte abonada a INIZIALE S.A. Reitera lo ya dicho en la demanda, que la factura del 6/12/2017 si hubiera sido abonada en pesos –como allí consta- no se hubiera hecho referencia que a “efectos fiscales tipo de cambio U\$S 1 igual a \$ 15,74”.

b) También cuestiona que la fecha de mora haya sido fijada en la de remisión de las cartas documento a las dos co-demandadas, el 11/9/2019 a IniziALE S.A. y el 17/9/2019 a CARRIER SRL (acá hubo un error de tipeo en la sentencia luego aclarado). Sostiene que la fecha de mora debe corresponderse con la fecha en que fueron cancelados cada uno de los importes abonados a las firmas co-demandadas. Agrega que los pagos fueron efectuados en distintas fechas de 2017 y desde ahí debe correr el cómputo de intereses.

c) De igual forma se agravia del importe otorgado por retiro de los equipos, porque la jueza ha cuantificado sólo la mano de obra. Pide que en la etapa de ejecución de sentencia se contemplen esos gastos adicionales (reparación y pintura del cielorraso) y se conmine su reparación en especie o bien en dinero a presupuestar en esa oportunidad. Que el monto presupuestado por el perito ha quedado desactualizado, que sea nuevamente cuantificado en la etapa de ejecución de sentencia porque las tasas pasivas no cubren el incremento de costos.

Respecto al monto fijado por daño moral en \$ 300.000 lo considera harto insuficiente, escaso e inadecuado para todos los daños espirituales experimentados por él y su familia.

Pide también que se eleve el monto otorgado por daño punitivo, considerando su posición de absoluta debilidad como consumidor desde 2017, transitando todos los derroteros y negociaciones y con “máxima predisposición de su parte a solucionar el conflicto de la forma más pacífica y eficaz posible”. Pese a lo cual se les exigía continuar desembolsando dinero y continuar confiando en la mano de obra de IniziALE S.A., por lo cual reclama un monto suficientemente importante a su favor, para evitar en el futuro conductas abusivas en desmedro de la parte económicamente más débil.

3.-La co-demandada **CARRIER S.R.L.**, luego de efectuar un resumen de la demanda, contestaciones y sentencia, expresa sus agravios (ap. III escrito de fecha 04/04/2022).

a) Como primer agravio señala *la errónea valoración de los hechos y la prueba producida, y la omisión de considerar que Carrier no tuvo ninguna intervención en el diseño del equipo de climatización, ni en la instalación de los equipos.* Señala que en la sentencia se condenó a las demandadas sobre la base de considerar probado que las deficiencias en el funcionamiento del sistema de climatización se deben a un error en el diseño del sistema, pero ello no fue así. Afirma que se omite considerar la participación del Sr. Bulant en la selección de los equipos y en definitiva, en el diseño del sistema. Que fue Bulant, –de profesión ingeniero, al que señala como experto en la materia–, quien efectuó la selección del tipo de equipos que quería. Resulta inverosímil, sostiene, que un ingeniero, en el marco de construcción de su propio inmueble, además dirigido por un arquitecto, deje a ciegas en manos de un comercio el diseño total del sistema de climatización.

Por parte de Carrier, dice que la sentencia omite considerar que la gestión e instalación de los equipos constituyó un servicio adicional prestado por Iniziale, respecto del cual Carrier no tuvo ninguna intervención, ni siquiera realiza el tipo de auditorías al que se refiere el actor. Que esto surge evidente en el presupuesto acompañado, donde se desglosan los concepto de precio, asimismo en la carta –documento del 17/9/2019 el actor reconoce haber efectuado el pago de los equipos (a Carrier) y quedar pendiente el pago del precio por la instalación a favor de Iniziale S.A. Agrega que *Carrier sólo vende sus productos a comercios, quienes luego los venden a particulares*, que Carrier se limita a proveer los equipos requeridos y *garantiza el correcto funcionamiento de los mismos*, no existiendo por ende argumento alguno por el que se le pueda atribuir responsabilidad alguna por el diseño en el sistema de climatización.

También cuestiona *que se valore un intento de conciliación* entre las partes sin reconocimiento de hechos ni derecho, como “*un reconocimiento tácito de la pretensión del actor*”.

b) En su segundo agravio, Carrier cuestiona *que en la sentencia se atribuya erróneamente responsabilidad objetiva prevista en el art. 40 LDC y se la haya hecho extensiva a su parte, sin fundamento alguno.* Que esta norma está erróneamente aplicada al caso, ya que se refiere al daño al consumidor que **resulta del riesgo o vicio de la cosa o de la prestación del servicio**; empero en el caso de autos, Bulant no invoca daños por el riesgo o vicio de los equipos provistos por Carrier o por el riesgo o vicio de la prestación de los servicios brindados por Iniziale. Que por el contrario lo que el actor reclama es el incumplimiento mismo de la obligación principal de su contratación con Iniziale, relativo al diseño del sistema de climatización y colocación de los equipos.

Que la obligación del art. 40 LDC “supone la presencia de un producto o servicio riesgoso o vicioso y que el consumidor ha sufrido un daño por ese defecto”, hipótesis que, en el decir de Picasso (cita), justifica extender la legitimación pasiva a todos los sujetos que de un modo u otro participaron en la creación de un riesgo u obtuvieron ventajas del producto o servicio. Cita asimismo jurisprudencia en el sentido de que “no resultará aplicable el régimen de

responsabilidad establecido en el art. 40 de la ley 24.240 cuando el daño sea consecuencia de la o las obligaciones principales a cargo del proveedor”.

c) En su tercer agravio cuestiona la indemnización otorgada, que considera infundada, excede los rubros y montos reclamados por el actor, de modo que la sentencia resulta “extra petita”. Sostiene que Carrier únicamente percibió la suma de U\$S 6.000 (reitero, de las constancias de autos serían 6.300), pero si a todo evento se confirmara este punto, y el Sr. Bulant procediera a devolver los equipos, deberá aplicarse el art. 765 del CCCN y habilitar el pago dando su equivalente en moneda de curso legal a la cotización oficial del Banco de la Nación Argentina y no al dólar solidario, como fue exigido para el depósito previo a la concesión del recurso de apelación. En ese sentido *destaca que los equipos no se venden en dólares ni en pesos, ni a cotización blue, CCL, MEP o solidario, sino a cotización oficial*, y disponer lo contrario implicaría un enriquecimiento sin causa del actor.

En cuanto al costo de mano de obra para retirar los equipos, se agravia porque este rubro no fue reclamado en la demanda y el actor no acreditó el retiro de los equipos y conductos ni la necesidad de hacerlo y (hasta el día de dicha presentación) tampoco cumplió con la sentencia, tampoco es correcta la fecha del informe pericial como fecha de mora de este gasto, pues el Sr. Bulant no acreditó haber efectuado el retiro de los equipos, de modo que su parte no se encuentra en mora.

En relación con la compra de la estufa-hogar, dice que el actor no acreditó la fecha en que se mudó al inmueble ni que la estufa hubiera estado destinada a ser utilizada allí, y el hecho de que mantenga la estufa en su poder y a la vez se le conceda una indemnización, implica obtener un lucro derivado de un daño.

En cuanto al reembolso de las facturas de electricidad, cuestiona que no se haya probado que el exceso de consumo obedece al invocado error de diseño, por lo que corresponde rechazar este rubro. Similar queja formula respecto a la acreditación del costo de envío de las cartas documento.

Se agravia también de la admisión del rubro daño moral, que considera infundado, a punto tal-dice-que la jueza copió puntos de otra sentencia que se refería a Camuzzi. Que la admisión del daño moral está sujeto a que se concrete un daño cierto y no meramente hipotético o conjetural y en supuestos contractuales, debe ser suficientemente probada su extensión y cuantificación. Que su parte tampoco incurrió en trato indigno alguno ni en demoras, respondiendo en todo momento a los reclamos del actor e intentando brindar una solución adecuada, que el actor desechó sin fundamento alguno.

d) En su cuarto agravio se refiere al daño punitivo, considerando que no están dados los presupuestos del mismo, por lo que la sentencia resulta en este punto contradictoria, extra petita e infundada. Que resulta contradictoria porque por un lado atribuye responsabilidad objetiva y por el otro se refiere de manera dogmática a un accionar negligente para intentar fundar la procedencia de daños punitivos. **Que éstos no se pueden aplicar jamás en supuestos en que se reclama la responsabilidad objetiva y no se produce la prueba de los factores subjetivos**

de atribución. Que el propósito de los daños punitivos es disuadir conductas reprochables a título **de culpa grave o dolo**, los que en autos no sólo no fueron probados sino que ni siquiera habían ido invocados por el actor, que no imputó dolo o culpa grave a Carrier sino que intentó fundar su responsabilidad en el art. 40LDC.

Se agravia finalmente por la imposición de costas.

Encontrándose cumplido la totalidad de los restantes pasos procesales, firme el llamamiento de autos y practicado el sorteo del orden de votación, se encuentran estos autos en condiciones de su análisis para el dictado de la pertinente sentencia.

VI). En atención a los agravios y las dispares consideraciones argumentales de las partes, cabe recordar que el juez no está obligado a tratar todas las cuestiones traídas a juzgamiento sino sólo aquellas que resultan conducentes para la solución de la causa. Este Tribunal, siguiendo doctrina de la Suprema Corte Provincial ha decidido que “El deber de motivación de la sentencia exige expresar la razón determinante del acto, el conjunto de consideraciones racionales que mueven al juez a inclinarse por una determinada solución (arts. 18, 33 de la Constitución Nacional, art. 15, 171 de la Const. Prov., arts. 34, inc. 4°, 163 incs. 5° y 6° del CPCC; cfr. Azpelicueta, Juan José y Tessone, Alberto, “La Alzada. Poderes y Deberes”, La Plata, Librería Editora Platense SRL, 1993, págs. 135 y sgtes.; Vila, Rosa, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Elena I. Highton, Beatriz A. Areán (Dir), Tomo 3, Ed. Hammurabi, 2005, pág. 464). “No se exige una respuesta detallada a todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino una respuesta a los argumentos principales y esenciales al objeto de la controversia que permitan garantizar a las partes que han sido oídas en el marco del proceso” (Cám. Civ. 1ª, Sala 2ª, Mar del Plata, causa n° 162070, sent. del 15/06/2017, “Leguizamón ...”; esta Sala, causa n° 62.403, sent. del 25/10/2017, “Fideicomiso de Recuperación Crediticia Ley 12726 c/ Laspina”).

Es por ello que me centraré en los agravios que hacen a la solución del litigio, sin detenerme punto por punto en cada una de las cuestiones traídas en queja, algunas de las cuales resultan de innecesario tratamiento, en particular porque sólo constituyen discrepancias subjetivas con las motivaciones de la sentencia, pero no modifican la solución de conjunto ni tampoco constituyen una crítica razonada de los fundamentos de la misma (arts. 260 y 261 CPCC).

Respecto al régimen legal aplicable, el caso ha sido encuadrado en las normas de protección al consumidor, tanto de la ley 24.240 y modificatorias, como del Código Civil y Comercial de la Nación. No hay discrepancias de las demandadas en cuanto a que se trata de una relación de consumo (arts. 1 y 2 Ley 24.240 y modifc. 24.999 y 26.613, arts. 1092 y 1093 C.C.C.N.). En el caso de Carrier, enfatiza que ha dado cabal cumplimiento de dicha normativa y que no le corresponde la responsabilidad solidaria del art. 40 LDC, porque no hubo daño alguno que resarcir, y los equipos funcionan perfectamente, sólo que-según el informe del jefe de garantías de la empresa y testigo, Sr. Darío Scarparo-, los equipos aunque abastecen el requerimiento de potencia según el balance térmico de Ecocontrol, estuvieron mal seleccionados y no se deben /pueden utilizar todos al 100% de la capacidad instalada, sino sectorizados.

VII). 1- Luego de analizar la totalidad de las probanzas de autos, haber escuchado atentamente las declaraciones de los testigos Merlo y Scarparo y las confesionales de las empresas co-demandadas, representadas por sus respectivos letrados Dr. Peret (Iniziale S.A.) y Dra. Romina Labanca (Carrier SRL); de la lectura del informe y plan de trabajo propuesto por el Sr. Dario Scarparo, agregado como Anexo de la contestación de demanda de Carrier SRL; y el informe y las ampliaciones a las impugnaciones de la parte actora, del perito Ingeniero Diego Adrián Porta, considero probados los siguientes hechos: **1-** El Sr. Bulant solicitó en el año 2017, como parte del proyecto para construir su vivienda, a “Ecocontrol” de la ciudad de Olavarría (nombre de figuración de la empresa Iniziale S.A.), **la propuesta y cotización de equipos y trabajos de instalación de un sistema de climatización frío-calor, siendo la empresa Iniziale S.A. – Ecocontrol , distribuidora de equipos marca “CARRIER” en dicha ciudad y su zona de influencia.** Esto último ha sido declarado por Bulant y corroborado por el testigo Merlo, y asimismo constatado por mi parte en la página Web de Carrier SRL al momento de elaborar este voto, en la que se indica entre los distribuidores zonales, para la ciudad de Olavarría, a la co-demandada Iniziale S.A o” Ecocontrol”, con indicación de teléfonos y domicilio comercial.

2- La propuesta de trabajo fue efectuada por el Ing. Merlo, empleado de la demandada Iniziale S.A., en base a un plano-boceto que también obra agregado en la causa y puesto a disposición del perito ingeniero, al igual que el balance término realizado por Merlo; tarea realizada sobre boceto porque la vivienda no estaba aún construida (declaración testigo Merlo).

3- Que el Sr. Bulant -de profesión ingeniero industrial- aceptó la propuesta, según las especificaciones técnicas de los equipos y demás componentes indicados, y también hubo acuerdo en el precio.

4- Que Carrier no vende directamente al público sus equipos, sino a través de sus ejecutivos de cuentas y de los distribuidores o “dealers”, como la propia empresa los denomina (ver página Web de la firma y confesional de la Dra. Labanca en representación de Carrier SRL).

5- Que el Sr. Bulant abonó el costo de los equipos directamente a Carrier SRL mediante transferencia desde una cuenta en dólares de su pareja Sra. Guadalupe Morales, a una cuenta en dólares de esta empresa (informe Banco Santander). Hay una discordancia entre el monto indicado como transferido en la demanda, que era de U\$S 6.300, y lo indicado como monto a restituir por la sentencia, que es de U\$S 6.000, que estimo se trata de un error de tipeo en esta última.

6- Que Bulant abonó en dinero efectivo a Ecocontrol, conforme recibo obrante en autos, por los trabajos de instalación y puesta en marcha del sistema de climatización, la suma de \$ **258.781,87**, equivalentes a U\$S 7.700 al cambio oficial Banco Nación tipo vendedor de la fecha del pago. Sobre este punto, explicado con claridad en la sentencia, formula agravio el actor, pero el mismo debe ser desechado pues se limita a hacer especulaciones acerca del motivo por el que se consignó en el recibo la cifra abonada en pesos y se incluyó la referencia al tipo vendedor de cambio oficial Banco Nación de la fecha del recibo. Tales objeciones no fueron objeto de prueba contundente ni tampoco fue atacado con eficacia el argumento central de la jueza, de que si el recibo está confeccionado en pesos argentinos, es porque se pagó en esta moneda. Las

máximas de experiencia (art. 163 incs. 5 y 6 CPCC) indican también que, cuando se trata de productos y/o servicios que versan o incluyen componentes importados, como en el caso de autos, las cotizaciones se realizan a valor dólar oficial tipo vendedor y, en el momento del pago, al ser abonadas en pesos argentinos, se indica la cotización a los fines de determinar qué parte (o la totalidad) del presupuesto en dólares se cancela con el pago del precio en pesos, y no a la inversa. No es ocioso recordar que aún hoy en día, momento de grandes restricciones cambiarias y existencia de más de doce tipos de cambio diversos de la moneda norteamericana, según el tipo de operación a realizar (Importaciones, exportaciones de diversos productos, compra de dólares a futuro, compra mediante adquisición de bonos, etc), las importaciones se efectúan al valor del dólar oficial Banco Nación, debiendo los importadores requerir los dólares respectivos al Banco Central, al tipo de cambio.

7- Que cuando Ecocontrol instaló los primeros tramos del proyecto (cañerías, ductos, etc), la obra recién estaba en su primera etapa de construcción (confesional de Bulant y testimonial del Ing. Merlo).

8- Que cuando terminaron de instalar todos los equipos (al finalizar la vivienda, por razones de seguridad y como se hace habitualmente, luego de colocar todas las aberturas y para evitar robos), y se puso el sistema en funcionamiento, lo fue en modo refrigeración, porque era primavera-verano (afirmación de la demanda que concuerda con la línea de tiempo de las declaraciones de los testigos y de las demás partes).

9- Que seis meses después, al arribar el otoño-invierno y puestos en funcionamiento los equipos en modo calor, resultaron insuficientes para calefaccionar la vivienda, y los consumos de electricidad se dispararon notablemente (ver informe y testimonial del Sr. Scarparo, pericia del ing. Porta e informes de Coopeletric).

10- Que efectuados diversos reclamos, la empresa Ecocontrol efectuó algunas modificaciones en los conductos y agregó en el garaje un conducto de retorno, dentro de un mueble, pero esas modificaciones no surtieron el efecto esperado.

11- Que finalmente el Sr. Bulant envió sendas cartas documento tanto a Ecocontrol - Iniziale S.A. como a Carrier SRL, considerando a ésta co-responsable por ser la empresa fabricante y proveedora de los equipos que componen el sistema de climatización, y luego formuló una denuncia ante la OMIC de Olavarría, que citó a audiencia de conciliación a la que concurrieron las partes.

12- Que ante ello, la empresa Carrier ofreció realizar una inspección para determinar el problema y sus posibles soluciones y envió a su Jefe de Garantías, Sr. Darío Scarparo, quien luego de inspeccionar el inmueble y en base al plano y balance térmicos utilizados por el Ing. Merlo, informó que –si bien no pudo *“acceder a los conductos ni en su defecto a las cañerías, bus de comunicaciones, etc, ya que las mismas se encuentran dentro del cielorraso”* y *“la obra totalmente terminada”*-, advierte también algunas reformas realizadas posteriormente por Ecocontrol y llega a las siguientes conclusiones (ver Anexo adjunto por el apoderado de Carrier, Dr. Mayer, con la contestación de demanda):

a) Que la capacidad del sistema se corresponde con el balance térmico presentado;

b) Que las capacidades disponibles de las IDU (equipos interiores) suman una capacidad total de 19,5 KW, sobre la capacidad de la ODU (Unidad exterior) de 15kw (modo frío) arrojan una simultaneidad de 1,3 encontrándose la misma dentro de las capacidades del equipamiento.

c) Si bien la simultaneidad se encuentra dentro de los parámetros permitidos, es importante que el usuario esté en conocimiento que para el correcto desempeño del sistema, en lo que respecta a la capacidad disponible, deberá utilizarse por zonas. Siendo una ventaja respecto de otros equipamientos, puede resultar desfavorable si todos los equipos se encienden simultáneamente pretendiendo acondicionar el 100% de la vivienda.

d) La capacidad de los equipos instalados parecería corresponder con los cálculos del balance térmico.

e) **La selección del tipo de unidades no es la adecuada, ya que las contrapresiones de los mismos no se encuentran acordes a las distribuciones y equipos instalados.** Esto produce que la distribución del aire no sea la correcta, sobre todo en modo calor, provocando estratificación del aire caliente, generando zonas calientes y zonas frías, provocando esto un incorrecto acondicionamiento.”

Luego aclara que las reformas realizadas por Ecocontrol mejoraron, pero no fueron suficientes para corregir completamente el sistema, y recomienda como solución, *“el reemplazo de las unidades que fueron incorrectamente seleccionadas por otras que tengan una contrapresión disponible acorde a lo necesario, luego se deberá recalcular el sistema para relevar si son necesarios cambios en las cañerías e incorporación de capacidad de ODU”*. También observó varias modificaciones en la vivienda, que recomienda mejorar para evitar filtraciones de aire frío o caliente, ya que existen infiltraciones de aire exterior. Recomienda independizar los ambientes que posean equipos de acondicionamiento distintos: por ejemplo, los equipos cocina-living –dormitorio principal, deberán funcionar siempre simultáneamente o colocar una barrera para que el aire climatizado no fluya entre dichos ambientes (los destacados en negrita están en el original).

Las mismas consideraciones y claras explicaciones técnicas fueron brindadas por el Sr. Darío Scarparo en su declaración testimonial en la audiencia de vista de causa (audiencia videograbada y acta de fecha 15/9/2021).

13- Finalmente el informe pericial del Ing. Diego Adrián Porta, presentado con fecha 5/9/2021, y su posterior ampliación ante las impugnaciones formuladas por la parte actora, ratifican en un todo las conclusiones técnicas del Jefe de Garantías de la empresa Carrier antes citado (art. 474 CPCC). En consideraciones previas, que estimo de suma utilidad, el perito explica **en qué consiste un sistema de climatización de un edificio**: el mismo es un conjunto de componentes, dentro de los que se ubican elementos tales como equipos, conductos, rejillas de impulsión, rejillas de retorno, cañerías varias, termostatos y otros. El equipo instalado en este caso es un equipo VRF (Variable Refrigerant flow o flujo de refrigerante variable), que consta de un equipo exterior, que alimenta a varios equipos interiores a través de cañerías de cobre, los cuales a su vez insuflan aire frío o caliente a los ambientes, directamente o a través de conductos de chapa o de nylon flexibles y de la misma forma retiran el aire a tratar, directamente o a través de conductos de chapa, manteniéndose el volumen de aire en los ambientes, constante.

Explica el perito que al momento de diseñar un sistema de climatización para un edificio debe realizarse un **trabajo de ingeniería previo**, que es clave, que se denomina **balance térmico**. **A partir de ese balance térmico es que se definen las características del sistema a instalar y de cada uno de sus componentes.**

El perito aclara que visitó el inmueble el día 2/8/2021 y que “puesto en marcha el equipo de climatización y dejando al mismo funcionar durante un tiempo a los efectos de que llegue a régimen de funcionamiento, se cotejó que **funcionando a pleno, es decir, en todos los ambientes, no existen cambios apreciables en la temperatura ambiental de los mismos**”. Resalto en este punto la coincidencia con el informe del Sr Scarparo de que debía advertirse al cliente que no podía hacer funcionar el equipo al 100% sino sectorizado por ambientes. Luego agrega el perito que **“el funcionamiento del sistema es notoriamente ineficiente, mejorando en la medida en que se van quitando sectores de la vivienda para calefaccionar**. Mejorando sensiblemente su funcionamiento con un ambiente solo, efecto más notorio en la cocina, con el equipo Hi-Wall. Concluye el punto 1 de pericia de la parte actora diciendo: **“A entender de este perito esta anomalía se debe al diseño deficiente del sistema, elección errónea de los equipos exterior e interiores, siendo estos insuficientes para los requerimientos energéticos de la vivienda.”**

Respecto al punto 2, en que se le pregunta **si los planos de ingeniería** aportados en autos guardan estricta correspondencia con los trabajos efectivamente llevados a cabo, responde que **guardan correspondencia , excepto por la ubicación geométrica del equipo interior del garaje y el agregado del conducto de retorno**. En cuanto a la propuesta comercial (punto 3), informa que **no hay discordancia entre la propuesta comercial y la instalación realizada; que se realizó lo presupuestado**.

Al punto 4, responde que **no existen fallas de instalación que impidan el correcto abastecimiento de aire caliente a los ambientes**. Respecto a la instalación, conforme lo indicado en el punto 1 (respecto a la deficiencia observada): **“el problema es un error en la ingeniería previa, respecto al diseño del sistema y a la elección de los equipos.”**

En el punto 5 aclara que el sistema funciona en forma deficiente, no se distribuye homogéneamente el aire, ni lo hace en cantidad suficiente, los ambientes no se calefaccionan adecuadamente. En cuanto al control de temperatura en el sistema planeado, explica que cada equipo interior tiene su sensor de temperatura individual, con lo cual puede trabajarse cada equipo a temperatura diferente.

En relación a los **consumos excesivos de electricidad** observados, explica que los consumos de electricidad del año 2019, para una vivienda como la de autos, **son elevados y excesivos y se deben sencillamente a que los equipos no trabajan en un régimen normal y al estar subdimensionados para el sistema trabajan a régimen máximo permanentemente**, haciendo que los consumos eléctricos se mantengan elevados y **no aprovechando las bondades de los equipos con compresor inverter**.

En respuesta a las preguntas 7 y 8 manifiesta que **la propuesta resultó deficiente en su concepción**, y que de la manera que está planteada la instalación requiere de equipos con otras capacidades, tal como lo expresa Carrier en su informe técnico. Aclara asimismo que los conductos no poseen defectos de instalación como los mencionados (tipo sifón o acodamientos pronunciados) y que no existen modificaciones ni variaciones con los planos descriptivos de la obra.

En el punto 9, cuando se le pregunta sobre el costo de retirar los equipos y conductos, reparando todos los daños que ello acarree en el inmueble por tal causa, lo justiprecia a la fecha del informe (5/9/2021) en **”\$ 260.000 considerando materiales y mano de obra, considerando únicamente los trabajos de índole civil, es decir, retiro de los sectores de cielorrasos, rehacer los mismos, rehacer muros y pintura de los sectores afectados”**. Destaco este último punto para rechazar el agravio que efectuara la parte actora en cuanto a lo insuficiente de los montos presupuestados, ya que dijo que sólo incluía mano de obra y no materiales y ello es un evidente error.

Ello también da por tierra con el agravio de Iniziale S.A. acerca de que *la obligación de su parte no consistía sólo en colocar los equipos sino realizar un estudio técnico y evaluación para satisfacer con el sistema a colocar, la demanda de frío-calor*, y su argumento defensivo en el sentido que se proyectó en base a un boceto y luego hubo modificaciones estructurales en la obra civil.

Con lo descripto anteriormente, encuentro acabadamente probado el **cumplimiento defectuoso** por parte de Iniziale S.A. o “Ecocontrol Ingeniería”, tal su nombre de figuración, a su obligación contractual, al haber proyectado el sistema de climatización frío/calor de la vivienda del Sr. Bulant de manera insuficiente y subdimensionada, eligiendo equipos inadecuados para el caso, sin que haya podido probar ni las deficiencias estructurales posteriores señaladas en la obra, ni tampoco que eligió dichos equipos porque era lo que había solicitado el Sr. Bulant, de profesión también ingeniero, y que éste no quería gastar más de lo proyectado (arts. 384, 474, 456 CPCC). Existió cumplimiento defectuoso de su obligación contractual, estando asimismo probado y reconocido por todas las partes (cf. audiencia de vista de causa), que no hubo deficiencia técnica ni falla alguna en los equipos vendidos por Carrier, sino que simplemente la concepción del proyecto y su ejecución fue erróneamente formulada por el Ing. Merlo y los demás técnicos de Iniziale S.A. que participaron tanto en la elaboración del balance térmico como en la selección de los equipos y diseño del proyecto.

VIII). 1-Este cumplimiento defectuoso, al hacer inútil para el fin al que estaba destinado el sistema en su integralidad, encontrándonos en el marco una relación de consumo, regida por los arts. 1 y 2 de la ley 24.240 de Defensa del consumidor y sus modificatorias 24.999 y 26.631, y por los arts. 1092, 1093, 1094 y conchs. del CCCN y art. 42 de la CNA., **equivale a un incumplimiento total de las obligaciones a cargo del proveedor**, pues el sistema así instalado no cumple con la finalidad para la cual fue concebido, planificado y adquirido. Ello le da **opción al consumidor, de conformidad al art. 10 bis de la ley 24.240**, a elegir entre tres posibilidades :a) exigir el cumplimiento forzado (que no sería este el caso, pues aquí hubo cumplimiento, aunque defectuoso); b) aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente (etapa que ya fracasó

durante las gestiones ante la OMIC y las tratativas extrajudiciales previas reconocidas por todas las partes); o c) rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato. Todo ello, agrega la norma, sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan.

El actor promovió directamente acción por incumplimiento contractual y daños y perjuicios, solicitando la restitución de lo pagado y otra serie de reparaciones, más daño moral y daños punitivos. Empero, no reclamó la rescisión ni ofreció restituir lo debido. Ante esto, la sentencia de la anterior instancia, sin decirlo expresamente, efectuó la calificación de la pretensión (principio “iuria novit curia”) y decretó la resolución del contrato por incumplimiento, la restitución de las sumas pagadas, el pago de los costos de obra civil -incluyendo materiales y mano de obra para retirar los equipos-, otorgó una indemnización por daño moral e impuso daños punitivos (**art. 52bis LDC**). Todo ello en condena solidaria a ambas empresas co-demandadas, por considerar aplicable **el art. 40** de la ley de defensa del consumidor, que obliga a responder, en caso de existir responsabilidad objetiva por daño al consumidor resultante del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, al productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio; y al transportista, por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio.

2- Anticipo que corresponde confirmar parcialmente la sentencia en cuanto decretó la resolución contractual por incumplimiento y ordenó la restitución de las prestaciones recíprocas de las partes, más el pago de la obra civil, incluyendo materiales y mano de obra para retirar los equipos y volver a dejar los muros y cielorrasos de la vivienda en perfectas condiciones y debidamente pintadas (arts. 384, 456, 474, 163 inc. 5° y 6°, CPCC; arts. 1, 2, 9, 1061, 1081, 1082, 1084 inc. a) y c), 1093, 1094, 1095 y ccs. CCCN; arts. 1, 2, 3, 10 bis, ss y ccs LDC; art. 42 CN).

En efecto, como sostiene asimismo en otro párrafo la sentenciante, la obligación de la empresa que vende e instala un equipo de climatización frío/calor, es típicamente una **obligación de resultado**, que requiere un previo estudio técnico –el que se realiza sobre los planos para presupuestar el proyecto- y luego las necesarias correcciones ya en obra, si existen modificaciones al boceto original o se advierten fallas en la hermeticidad de la vivienda. Es en ese momento, al comenzar la instalación de los conductos, y no luego de hacer la totalidad del proyecto, cuando la empresa Iniziare debió haber advertido cuáles eran esas “modificaciones estructurales” a que alude y que no se probaron (ver pericia de ingeniería, respuesta al punto n° 2 de la actora), sin perjuicio de las declaraciones del Ing. Merlo en cuanto a la altura de los cielorrasos.

Es en ese momento de la obra, antes de continuar con la instalación, cuando “Ecocontrol” debería haber advertido que con esas modificaciones que ella misma señala como causantes del problema (entradas de aire, portón del garaje que no cerraba totalmente sino que tenía luz y además daba al sur, taparrollos también con ingreso de aire), todo atentaba contra la hermeticidad de la vivienda. En ese momento debería haber advertido tales problemas, propios –según sus dichos- de la modificación del proyecto original y exigido soluciones al propietario y al arquitecto a cargo de la dirección de la obra y renegociar, en su caso, todo el proyecto con el

accionante, o –como dijo la jueza- haber rescindido allí mismo el contrato antes de avanzar en un proyecto destinado al fracaso.

Respondiendo al argumento de que Bulant era ingeniero, que llegó con una idea preestablecida de lo que quería e indicó los equipos que estimó necesarios, independientemente del hecho de no haber podido probar estas últimas circunstancias, no podemos dejar de lado el principio protectorio a favor del consumidor, ya que el sólo hecho de ser ingeniero industrial no demuestra la capacitación específica que requiere la selección e instalación de este tipo de sistema de climatización (aunque él así lo hubiese planteado, cuestión que, como se ha dicho, no se probó). El encuadre legal no queda modificado por la calificación profesional del consumidor; ella no tiene entidad como condición idónea para modificar la calificación de la relación (art. 34, inc.4°, 163, incs. 5 y 6, art. 384 CPCC), (CCC Dolores, Buenos Aires, “Gilardenghi Horacio vs. Banco de la Pcia. de Bs. As.”, 18/02/2021; Rubinzal Online 99028; RC J 824/21).

Una empresa responsable, actuando de acuerdo al standard objetivo de la buena fe (arts. 961 y 1061 CCCN), **debería haberse negado a vender y/o instalar los equipos-por más que el comprador fuese ingeniero de profesión- si sabía que los equipos que se estaban adquiriendo iban a ser insuficientes o si al llegar a la obra advirtió todas la modificaciones que aduce Ecocontrol**. En todo caso, al entregar el presupuesto y/o el proyecto debió haber colocado una leyenda escrita deslindando responsabilidades, aclarando haber recomendado al propietario mayor cantidad de equipos u otros de mayor potencia. El sólo hecho de **haberse advertido las fallas de funcionamiento del sistema luego de terminada la casa**, da cuenta del error de planificación en que incurrió Iniziale S.A. - “Ecocontrol”.

No comparto, por otra parte, pero ello no modifica la responsabilidad que considero le corresponde a Iniziale S.A., la afirmación de la sentenciante de que el reconocimiento de las negociaciones implique un reconocimiento de los dichos del actor, en particular, considerando los términos del boceto de acuerdo redactado atribuido a la abogada del actor, Dra. Fal, por el que las partes intentaban efectuar una conciliación. Si se asigna tales efectos a todas negociación previa, como señala el apelante, el efecto sería que ante un conflicto cualquiera de intereses las partes se negasen a conciliar de manera prejudicial, por temor a que participar en una conciliación les hiciera reconocer derechos a la otra parte, y ocurre con frecuencia en las relaciones negociales que una de las partes cede –más allá de lo estrictamente convenido-para proteger el prestigio de su marca, como aduce Carrier SRL.

IX). 1-Corresponde por un orden lógico, y con carácter previo a la determinación de la forma de restitución de las prestaciones, y rubros y montos indemnizatorios y multa civil otorgados, y a los agravios de la actora respecto de los montos, (por bajos), abordar los agravios de la co-demandada **Carrier SRL**, quien sostiene que se ha efectuado una errónea valoración de los hechos y de la prueba producida y que se ha omitido considerar que Carrier SRL no tuvo ninguna intervención en el diseño del equipo de climatización ni en la instalación de los equipos; que la sentencia le atribuye erróneamente la responsabilidad objetiva del art. 40 LDC, haciéndole extensivo los efectos a su parte, sin fundamento alguno; y que esta norma está erróneamente aplicada al caso, ya que se refiere al daño al consumidor que resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, pero ello no es lo que reclama Bulant, es decir, no invoca riesgo o

vicio de los equipos producidos por Carrier o por el riesgo o vicio de los servicios prestados por Iniziale. Que lo que el actor reclama es el incumplimiento mismo de la obligación principal de su contratación con Iniziale, relativo al diseño del sistema de climatización y colocación de los equipos.

Ha quedado demostrado, con el análisis de la prueba efectuado, que lo que se reclama es un cumplimiento defectuoso de la obligación de Iniziale SA al diseñar e instalar en la vivienda del actor un sistema de climatización. Empero, no se reclama ni se invoca daño al consumidor por riesgo o vicio de la cosa o por la prestación del servicio, daño objetivo que sería, en materia de consumo y a la época en que fue sancionada la ley 24.240, el equivalente al antiguo art. 1113 del Cód. Civil (arts, 1723, 1724, 1726, 1734, 1736, 1757, 1758 y ccs. actual CCCN).

El actor no ha probado fallas en el funcionamiento de los equipos, (ver por el contrario, audiencia de vista de causa de fecha 15/9/2021), ni que de la instalación de los equipos o por el vicio o riesgo de estos equipos o el funcionamiento de los mismos, haya resultado, para sí o a su familia o a un tercero, daño alguno derivado de los mismos. **Se trata simplemente de un incumplimiento contractual, enmarcado, en el caso concreto, en el art. 10 bis de la ley de defensa del consumidor (art. 1 y 2 LDC y 1092 y 1093 CCC, art. 42 CN) y demás disposiciones legales protectorias, pero no un supuesto de responsabilidad objetiva por daños derivada del riesgo o vicio de la cosa, del producto o de la prestación del servicio (art. 40 LDC).**

Comentando el **art. 10 bis de la ley de Defensa del Consumidor**, señalaba Sebastián Picasso (estando en vigencia el anterior Código Civil) que este precepto fue introducido por la ley 24.787 y regula los distintos “remedios” a que puede acudir el consumidor ante un incumplimiento de sus obligaciones por parte del proveedor; todo ello, sin perjuicio del derecho del consumidor a reclamar los daños y perjuicios que pruebe haber sufrido (art. 3 LDC modif. por ley 26.361). Considera que este artículo trata del establecimiento de un pacto comisorio a favor del consumidor, que opera con iguales requisitos y efectos que el llamado “pacto comisorio expreso” de la legislación común, aun cuando no haya sido expresamente convenido (aut. cit., en: Picasso-Vázquez Ferreyra directores, Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada, Ed. La Ley, t. I, 151 y ss).

Explica este autor asimismo, en relación con las obligaciones del proveedor como obligación de resultado (pg. 160 y ss.), que encontramos en la LDC un sistema general de responsabilidad del proveedor, con eje en los arts. 5 y 10 bis, y un sistema especial contenido en el art. 40 para los supuestos en que el daño haya sido causado por una cosa o servicio riesgosos. En todos los casos, afirma, la responsabilidad tiene naturaleza objetiva, lo que se compadece con la parte débil del consumidor y la finalidad tuitiva que inspiró el dictado de la ley. El art. 5 regula la obligación de seguridad del consumidor, lo que constituye una obligación de resultado, de carácter objetivo. Pero adicionalmente, el art. 40 de la LDC regula un *supuesto particular de obligación de seguridad, relativo a los daños resultantes “del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio”*. La peculiaridad consiste aquí, en que la legitimación pasiva se amplía a todos los sujetos intervinientes en la cadena de producción y comercialización del producto o

servicio, quienes responden “solidariamente”, según lo indica la ley , y la única causa admisible de exoneración será la prueba de la causa ajena.

Explica por su parte Pizarro, ya vigente el CCCN, que por aplicación del **art. 40** de la ley 24.240 (t.o. ley 24.999), el consumidor damnificado además de las acciones contractuales contra el proveedor, con factor objetivo de atribución (arts. 5 y 6 L.D.C.; 961 y 1723 CCCN), tiene acción resarcitoria en contra de otros legitimados pasivos no vinculados a él contractualmente (vgr. el fabricante, el importador, etc.). Dicha responsabilidad es de naturaleza *extracontractual*. Hay una correspondencia estricta y estrecha entre el art. 40 LDC, (T.O. ley 24.999), el art. 1113 del Código Civil anterior y los arts. 1757, 1758 y concs. del nuevo Código Civil y Comercial. **Dentro del riesgo o vicio de la cosa quedan comprendidos los defectos de fabricación, de diseño, y las deficiencias en las instrucciones.** (Pizarro, Ramón Daniel, en Tratado de Derecho del Consumidor, Gabriel Stiglitz- Carlos A. Hernández, directores; Ed. La Ley, T.III,pgs. 332 y ss; 351 y ss.).Más adelante analizaremos esta responsabilidad en relación a los contratos conexos o redes comerciales.

En cuanto al ámbito de aplicación del art. 40LDC, explica Chamatropulos que el mismo es aplicable a “todo supuesto dañoso derivado del riesgo o vicio de la cosa o de la prestación del servicio”, sin que se requiera en ninguno de ambos casos un factor de atribución de tipo subjetivo para hacer responder al proveedor. Da luego una extensa ejemplificación de supuestos a los que cabe la aplicación de esta norma, que **implican la existencia de un daño, sea en la persona o en los bienes del consumidor o aún de un tercero**; pero siempre haciendo referencia al daño producido por productos y/o servicios defectuosos (Chamatropulos, Alejandro, Estatuto del Consumidor Comentado, Ed. la Ley, T.II, pg.858/871).

Por su parte y siempre en relación al art. 40 LDC, Carlos A. Hernández y Sandra A. Frustagli explican que una interpretación literal de la norma, conduce a entender que capta todos los perjuicios derivados de la ejecución del servicio, incluidos los que provienen de la simple inejecución de la actividad debida, y no sólo los que resultan de una defectuosa prestación. Sin embargo, agregan, una **hermenéutica sistemática permite entender que el art. 40, ha sido pensado exclusivamente para subsumir supuestos de daños causados por el servicio prestado defectuosamente o los provenientes del riesgo creado, en tanto repercutan sobre la persona o bienes del usuario o consumidor.**

El **mero incumplimiento cabe**, a su entender, en las normas especiales de los **arts. 10 bis** y 19 a 31 de la ley 24.240, y como señalé, el caso de autos encuadra en la primera de estas normas.

En particular, al referirse a las diferencias entre las acciones emergentes del art. 40 LDC y otras acciones, consideran que tanto en el caso de daños causados por productos como por la prestación de servicios, el art. 40 necesita ser interpretado en adecuada interrelación con las disposiciones relativas al deber de seguridad (art. 5°), al incumplimiento de las relaciones de consumo (art. 10 bis) y a las garantías legales debidas frente a prestaciones defectuosas (arts. 11,17, 18 y 23 de la ley 24.240). Esta cuestión, dicen, reviste especial interés en aquellos casos en los cuales el consumidor pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios, puesto que si

sólo persigue el cumplimiento en especie, o la sustitución de la prestación originaria, o la reparación del defecto que se evidencia en la cosa o la resolución del contrato, ninguna duda cabe sobre la exclusión de esas pretensiones del ámbito del art. 40. En esa línea de razonamiento, continúan explicando, y en referencia a los arts. 10bis último párrafo, art. 17 y 18 inc. a), qué diferencias pueden trazarse entre las pretensiones resarcitorias de estas normas y las emergentes del art. 40 LDC.

Sin resultar una respuesta sencilla, acotan, pueden apuntarse las siguientes consideraciones: **a) el art. 10 bis se refiere a acciones fundadas en el incumplimiento del contrato por parte del proveedor**, que habilitan la reparación del daño intrínseco o extrínseco, según los casos (sobre la distinción entre ambos, ver nota 1151, cita a Bustamante Alsina). En cambio, **el art. 40 contempla los daños al consumidor en su persona u otros bienes derivados del defecto o riesgo o vicio de la cosa o de la prestación del servicio**, lo que marca también la diferencia con el régimen de garantías...; **b) El art. 10bis tiene -a priori- una legitimación pasiva más limitada, a excepción de los casos donde la existencia de conexidad relevante entre negocios de consumo justifique la ampliación de aquella; en cambio, el art. 40 consagra una extensa legitimación pasiva;** c) El art. 10 bis presenta mayor flexibilidad en orden a los plazos de prescripción (ob. cit. pág. 503).

El supuesto del inc. b) es precisamente la concreta solución par el caso de autos.

Pese a estas distinciones, reconocen, los consumidores prefieren sustentar sus pretensiones resarcitorias en el marco del art. 40 de la ley 24.240, mereciendo frecuente acogida por parte de la jurisprudencia, en criterio que estos autores no comparten, por cuanto **amplía indebidamente los alcances de esta norma, haciéndola actuar para supuestos que legalmente sólo caben en el art. 10 bis** (Hernández, Carlos A.- Frustagli, Sandra A., en Ley de Defensa del Consumidor cit., ed. La Ley, T.I, pg. 491/505 especialmente pág. 504) (los resaltados me pertenecen).

2- Ahora bien, la responsabilidad solidaria de Carrier SRL en relación al incumplimiento contractual de Iniziale SA, tiene otra arista bajo cuya óptica debe ser analizada. He destacado más arriba, al referirme a la distinción que efectúan Hernández y Frustagli en relación a la distinta legitimación pasiva que establecen los arts. 10 bis y 40 de la LDC, que señalan una **excepción, en el caso del art. 10bis, donde la existencia de conexidad relevante entre negocios de consumo justifique la ampliación de aquella legitimación pasiva** (ob. cit. pág. 504).

En efecto, en el caso de autos tenemos probado, por sus propios dichos y por las constancias de la página web a que ya me referí, que Carrier SRL, fabricante de los equipos que utilizaba "Ecocontrol Ingeniería"- Iniziale S.A., no vendía directamente al público los mismos, sino que lo hacía y lo hace en la actualidad, a través de **distribuidores**, a los que además daba periódicamente capacitaciones, asistencia técnica y esporádicamente inspecciones o visitas a los mismos, para mantener el control de calidad de su marca.

En el **contrato de distribución**, en sus distintas variantes, se da la particularidad que el fabricante **vende** sus productos al distribuidor, que tiene asignada una zona exclusiva y cuyo

beneficio es el porcentaje de ganancias que él aplica cuando, a su turno, los vende al público consumidor. En autos se advierten al menos tres o cuatro contratos conexos o “coligados”, -según la denominación de la doctrina italiana-: el contrato de distribución entre Carrier SRL e Iniziale S.A.; el contrato de compraventa de equipos entre Carrier como vendedor e Iniziale como comprador, el contrato de compraventa de bienes (los equipos de frío/calor de Carrier)_y de prestación de servicios (proyecto e instalación de un sistema integral de climatización frío/ calor) para la vivienda del consumidor final.

El **contrato de distribución**, de acuerdo al art. 1511 inc. b del Código Civil y Comercial, se rige-en cuanto sean pertinentes- por las normas antecedentes del contrato de concesión, con el que guarda ciertas similitudes (arts. 1502/1510 CCCN). Los **contratos conexos**, por otra parte, están regulados por los arts. 1073 a 1075 del CCCN.

La primera de dichas normas define el rasgo distintivo para la consideración de dos o más contratos como conexos: tiene que existir una **finalidad económica común previamente establecida**, de modo que uno de ellos haya sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Y agrega que esta finalidad podrá ser establecida por la ley, expresamente pactada o derivada de la interpretación, conforme con lo que se dispone en el art. 1074. Éste, a su vez, indica que *“Los contratos conexos deben ser interpretados los unos por medio de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido”*.

Explica Lorenzetti que nos encontramos frente a negocios que utilizan varios contratos independientes entre sí, unidos por una operación económica. Así han aparecido las “redes contractuales”, en las que hay numerosos contratos que sólo tienen sentido si están unidos en un sistema, y menciona como ejemplos: redes de franquicia, de concesionarios, de asegurados, etc. El supuesto de hecho, dice, se configura cuando hay varios contratos que tienen su propia tipicidad, su propia causa y objeto, pero hay una operación económica superior a ellos que les da un sentido único. Existe un negocio que se hace a través de varios contratos. En estos supuestos lo que sucede es que el negocio excede el contrato y es necesario vincularlos en sus efectos, haciendo una excepción al efecto relativo de los contratos. Desde la perspectiva del consumidor, el problema se presenta como una restricción de la libertad de elegir contratante (Lorenzetti, Ricardo Luis, Tratado de los contratos – Parte General, pg. 715/724).

Aplicando estos conceptos al caso que nos ocupa, recordemos que el actor manifestó haber solicitado los servicios de “Ecocontrol”, basado en la reconocida calidad de los productos Carrier. Dado las características del contrato de distribución, cabe presuponer que el contrato de distribución con Iniziale S.A. – Ecocontrol, incluía la exclusividad en la zona de Olavarría.

El otorgante de la distribución está obligado no sólo a proveer la cantidad de mercadería necesaria que le permita al distribuidor atender adecuadamente las expectativas de venta en su territorio, y a respetar el territorio otorgado. Además, está obligado a proveer al distribuidor la información técnica y, en su caso, los manuales o capacitación del personal, necesaria para la explotación de la distribución y proveer, durante un período razonable, repuestos para los productos comercializados.

En la ya mencionada pantalla Web institucional, Carrier promociona sus productos indicando “Cómo elegir su equipo ideal” y un “Simulador de frigorías” (que al momento de ingresar la suscripta a dicha página, no funcionaba). En otra pantalla que destaca por tener el mapa de la República Argentina en color celeste y un titular de gran tamaño que indica “DISTRIBUIDORES”, si se busca en la ciudad de Olavarría, provincia de Buenos Aires, figura como único distribuidor la firma “Ecocontrol” o Iniziale S.A., su dirección y teléfonos. De modo tal que, aunque por los motivos que fueren Bulant abonó directamente a fábrica los equipos, es evidente la existencia de tres contratos conexos: dos entre Carrier y Ecocontrol y uno entre Ecocontrol y Bulant como consumidor final, cuyo objetivo era una finalidad económica común previamente establecida: **la venta, proyecto e instalación de un sistema de climatización frío/calor para la vivienda del Sr. Bulant.**

Sin esa conexidad, Carrier no podría vender sus productos, y tampoco Ecocontrol podría agregar el servicio de proyecto e instalación y mantenimiento ulterior del sistema, que facturaba separadamente de Carrier SRL. Es decir, que el objetivo final requería de la secuencia de tres contratos conexos o “coligados” entre sí. Aunque no se realizó una pericia contable sobre este punto, seguramente el pago de la cantidad de U\$S 6.300 efectuado por la Sra. Guadalupe Morales, pareja del Sr. Bulant, a la cuenta de Carrier SRL, se debió corresponder con una nota de pedido/compra de los equipos por parte de Iniziale S.A.

De manera tal, que **esta conexidad permite al consumidor reclamar indistintamente a ambos integrantes de la red contractual**, pues no tiene la obligación de conocer en profundidad o indagar en el negocio subyacente entre Carrier e Iniziale, **y razonablemente pudo suponer que la utilización de la marca Carrier por parte del distribuidor Iniziale, implicaba a Carrier también en la selección de los equipos de climatización a instalar en su vivienda.** De manera tal que, interpretando conforme al art. 1074 CCCN los contratos existentes entre la parte actora y la parte demandada, considero que Carrier SRL resulta solidariamente responsable del incumplimiento contractual de Iniziale S.A. o “Ecocontrol” en la planificación e instalación del equipo de climatización de la vivienda del actor. Ello como consecuencia de que *“el efecto relativo de los contratos, del cual surge que la eficacia contractual impacta en el patrimonio de los sujetos negociantes y excepcionalmente en los terceros no contratantes (art. 1021CCCN), en este caso puede expandirse a todos los sujetos vinculados al sistema, más allá de que no sean formalmente partes contratantes de alguno de los demás contratos que integran la pluralidad negocial necesaria para que este régimen jurídico sea de aplicación”*(Código Civil y Comercial Comentado - Tratado Exegético, Director General: Jorge Horacio Alterini, Ed. La Ley, T. V, pgs. 643/655, arts. 1073/1075 del CCCN).

En sentido concordante la doctrina indica que ..“La eficacia vinculante del negocio jurídico debe ceder ante principios jurídicos como la buena fe (art. 9°CCCN, ...el abuso del derecho (arts. 10 y 11 CCCN) y el principio de conexidad...” (Quaglia, Marcelo, en Código Civil y Comercial Comentado, dirección: Bueres Alberto, Ed. Hammurabi, T. 3-C, pg. 311/329); Hernández, Carlos, Regulación de la conexidad-Incidencia sobre las relaciones de Consumo; en “Derecho del consumidor”, n°1, pg. 84 y ss); dijo este Tribunal en otro supuesto, que “La conexidad contractual se verifica en estas actuaciones, donde la existencia de una finalidad común- la comercialización

de vehículos- de la marca de la empresa fabricante-, entre los distintos eslabones de la cadena, unidos por un sistema que trasciende la individualidad de los distintos contratos-de compraventa, de provisión, de concesión..... (esta Sala, causa n° 64.091, "Alegre, Paola Vanessa, sent. 27/3/2018, voto Dr. Jorge M. Galdós).

En otro reciente antecedente de esta Sala ,que guarda cierta similitud con el presente (aunque allí se trataba de un plan de ahorro previo para automotores), también se dijo *“Por su parte, recurriendo a una detenida explicación relativa al funcionamiento de los contratos conexos que se verifican en la operatoria en cuestión, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, ha dicho que “No debe pasarse por alto(...) que la operatoria (...) requiere la celebración de un **contrato de provisión de bienes entre los fabricantes terminales de los mismos y las entidades administradoras de los planes de ahorro, a fin de proveerlas de la masa de bienes requerida para cumplir con las adjudicaciones.....Así, pues, cabe señalar que, respecto del vínculo fabricante-concesionaria-plan de ahorro, corresponde aplicar aquí la teoría de los contratos conexos-del collegamento negoziale o groupes de contrats, en el derecho comparado...”***

“Esa teoría se refiere a “uniones de contratos en los que los objetivos se alcanzan, no ya mediante un contrato, sino a través de varias vinculaciones forjadas estratégicamente en función de un negocio o en redes que forman sistemas, lo cual presupone la necesidad de una noción de “finalidad económica supracontractual”, cuyo principio vector está constituido por la unidad del complejo negocial (conf. Molina Sandoval, Carlos: Conexidad contractual: su aplicación en el ámbito societario”, entre otros)” (...)

“(...)La importancia de lo aseverado precedentemente radica en que el intérprete queda obligado a atender cuál es la verdadera realidad económica subyacente al negocio, con independencia de los límites formales de cada uno de los contratos involucrados y de la modalidad adoptada para consumir el fin del sistema (conf. CNCom., esta Sala A, in re:”Ricale Viajes s.R.L. c/First Data Cono Sur S.R:L. Y otros s/ordinario”, 15.07.2011).

“En este contexto, cabe señalar entonces, respecto de la responsabilidad del, la concesionaria y la fabricante frente al adquirente...que es el destinatario final de la unidad fabricada y que lo ha recibido de una cadena de comercialización, que el damnificado tiene una acción contractual contra todas las co-demandadas antes señaladas, con fundamento, básicamente, en que las modalidades de fabricación y comercialización de los productos conforman una estructura contractual plurilateral integrada por una sucesión de contratos de compraventa, (...)cuyo objetivo es que éstos lleguen al consumidor “ (esta Sala, causa n° 68.634, “Lomascolo Claudia Rita...”, sent. 13/10/2022).

Por consiguiente, corresponde considerar -por la cadena de contratos conexos explicitada- **solidariamente responsables a ambos codemandados frente al consumidor, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan.**

En las relaciones entre sí, las obligaciones de ambos co-demandados resultan disímiles, pues tienen distinta “causa” u origen: Carrier SRL resultará responsable, como vendedora de los

equipos y concedente de la distribución de sus productos, únicamente hasta el monto del precio de los equipos abonado por Bulant, ya que la rescisión de su contrato de compraventa sólo es una consecuencia de la resolución por el incumplimiento contractual de Inziale S.A. en la planificación del sistema de climatización y en la instalación de los equipos, además del incumplimiento a los deberes de información al consumidor; pues no probó haber informado adecuadamente al actor cuáles eran los límites de funcionamiento de los equipos que estaba adquiriendo, la conveniencia de instalar otros de mayor potencia, la necesidad de no hacer funcionar simultáneamente todos los equipos interiores, etc.

Sobre el particular esta Sala también ha dicho que ...”en contratos como el de autos, los efectos de la conexidad contractual surgen de la misma ley, la responsabilidad es solidaria sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan (art. 40, Ley 24240); y si bien esta norma contempla los daños ocasionados al consumidor, derivados del defecto o riesgo de la cosa, o de la prestación del servicio, **su aplicación se extiende a los casos de incumplimiento en los casos de existencia de una conexidad contractual relevante entre los negocios de consumo** (cfr. arts. 1, 2, 3, 4, 10 bis. 36, 40, 65, Ley 24240; art. 1073 y ss., Código Civil y Comercial) (Causa “Alegre...”, cit.); (Cám. Civ. Com. Sala 3, San Salvador de Jujuy, 08/02/2022, “Saravia Héctor Manuel vs. Banco Macro S.A. y otros s. Acción emergente de la Ley del consumidor”, en Rubinzal Online; RC J 1724/22; CCC Dolores, Buenos Aires; 18/02/2021, “Gilardenghi Horacio vs. Banco de la Provincia de Buenos Aires s. Daños y Perjuicios”; Rubinzal Online; 99028; RC J 824/21; CCCMPT, Mendoza, Mendoza, 25/9/2020, “Dispenza Jorge Luis vs. Frávega S.A.C.I.E.L. y otro s. Proceso de consumo”; Rubinzal Online; RC J 7521/20; Cám. Apel. Circuito, Rosario, Rosario, Santa Fé; 16/10/2019; “Beca María Soledad vs. Telecom Personal S.A. s. Daños y perjuicios”; Rubinzal Online; 21-00142669-6; RC J 13167/19; CNCom. Sala B; 19/3/2018; “Andrioli Sergio Gustavo vs. Volkswagen Argentina S.A. t otros s. Ordinario”, Rubinzal Online; RC J 1653/18).

3- Respecto al agravio de la co-demandada Carrier sobre el tipo de cambio indicado a los fines del depósito de la ley 13.133, ésta sostiene que para el supuesto de confirmarse la devolución de los importes del pago de los equipos a su cuenta, debe aplicarse el art. 765 del CCCN y habilitar el pago dando su equivalente en moneda de curso legal a la cotización oficial del Banco de la Nación Argentina y no al dólar solidario, como le fue exigido para el depósito previo a la concesión del recurso. Al respecto, es cierto que el art. 765 CCCN, establece que si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dado el equivalente en moneda de curso legal. Ahora bien, está probado que el actor-o su pareja Guadalupe Morales-transfirió a través de una cuenta en dólares del Banco Santander Río, la cantidad de U\$S 6.300 y que Carrier SRL recibió dicha suma en su propia cuenta en dólares. Resulta por tanto ajustado a derecho (arts. 765, 1082,1084 y ccs. CCCN), que, si bien Carrier SRL podrá devolver dicha suma en su equivalente a pesos de curso legal, por imperativo de la norma legal invocada, lo cierto es que una sentencia no puede verse alejada de la realidad social del momento (arts. 1, 2, 3 CCCN). Por consiguiente y como tiene dicho esta Sala en anteriores oportunidades, y considerando además que el monto a devolver no lo es para que Bulant pueda importar por su cuenta los equipos, sino recuperar la cantidad de

“cosas” conforme al art. 765 CCCN (en el caso, dólares billetes,) y teniendo en cuenta la actual volatilidad del mercado de cambios y la existencia a la fecha de la presente, de al menos doce cotizaciones legales diferentes (según el tipo de operaciones a realizar), la co-demandada Carrier SRL, (dado la forma de apelación de la parte actora, que cuestiona la cantidad a serle restituida en dólares pero no el tipo de cambio fijado en la anterior instancia) deberá devolver la cantidad equivalente a U\$S 6.300 (dólares seis mil trescientos), al valor del “dólar solidario” o el que lo reemplace en el momento del pago, según lo estableció la sentencia de primera instancia.

Sobre esta suma en moneda de curso legal, deberá aplicarse la tasa de interés pura del 6%, desde la fecha de mora a que me referiré en el Considerando siguiente, ap.2, y hasta el momento del pago efectivo. Ello, por cuanto al tratarse las obligaciones en moneda extranjera como obligación de dar cantidades de cosas (art. 765 CCN), su tratamiento es el mismo que las deudas de valor (art. 772 CCCN), resultando aplicable en consecuencia la doctrina legal de nuestra Suprema Corte respecto al tipo de interés aplicable en tal caso (SCBA, causas n° 120.136, “Vera” sent. 18/4/18 y n° 121.134, “Nidera”, sent de fecha 03/05/2018).

X). Abordaré a continuación los restantes agravios de las partes, referidos a los rubros indemnizatorios admitidos, los montos otorgados por cada rubro y la fecha de mora, dejando para el final el análisis de la procedencia y monto del daño moral y de los daños punitivos.

1- Los agravios de Iniziale S.A. se refirieron a cuestiones ya abordadas y resueltas, mas no a los rubros y montos indemnizatorios en concreto.

2- a) La parte actora, Sr. Bulant, se agravió porque no se le hubiera reconocido *el pago de los U\$S 7.700 abonados a Iniziale SA también en dólares billetes*, cuestión ya resuelta en el Considerando anterior, en forma coincidente con la sentencia de origen.

b) Asimismo se agravió de la *fecha de mora* fijada por la sentenciante para la restitución de los respectivos importes por parte de Iniziale S.A. y Carrier SRL, que fue la fecha de constitución en mora por el envío de cartas documento reclamando el incumplimiento contractual (11/9/2019 y 17/9/2019 respectivamente). Su argumento fue que con anterioridad a esas fechas había realizado diversos pagos, retrayendo sumas importantes de su patrimonio sin que las demandas hubieren dado cumplimiento a las obligaciones a su cargo. El agravio resulta improcedente, no sólo porque contraría las normas legales referidas a la mora, sino porque no está probado que los pagos debían efectuarse con anterioridad a la terminación de la obra de instalación. Por el contrario, está probado que durante el año 2018 y 2019, existieron reclamos pero también obras adicionales de Iniziale SA intentando solucionar los problemas que se presentaron. Inclusive es a partir del envío de cartas documentos y de la denuncia a la OMIC de Olavarría que se inicia toda una negociación extrajudicial, que no tuvo éxito; como tampoco lo tuvo la mediación prejudicial, a la que no concurrió Iniziale S.A. (ver informe de la Mediadora Judicial).

El art. 886 del CCCN establece los casos de mora automática, pero no resulta aplicable al caso porque no se trató de una obligación con plazo fijo para el cumplimiento de la obligación y, de hecho, Carrier SRL había enviado los equipos en tiempo y forma, e Iniziale S.A. había realizado su proyecto –que fue aprobado por el actor - y también había completado la instalación

del sistema de climatización, aunque luego al arribo del tiempo frío se constató que el mismo funcionaba en forma deficiente, porque estaba subdimensionado para la vivienda en cuestión y por la forma en que se había planteado el proyecto.

Por lo cual, considerando asimismo las excepciones previstas en el art. 887 inc. b y último párrafo CCCN, cabe confirmar la fecha de mora establecida en la sentencia para la obligación de restitución de lo pagado por el Sr. Bulant, rechazando el agravio de éste último sobre la fecha de mora.

Cabe aclarar que en la instancia de origen deberá establecerse la modalidad y fecha de retiro de los equipos por parte de las co-demandadas, de modo que éstas puedan realizarlo por su cuenta, garantizándose así que los mismos puedan ser retirados sin daño alguno o con el menor daño posible. Quedando el depósito efectuado al momento del recurso, como pago a cuenta de la liquidación que deberá practicarse a la fecha de retiro de los equipos, debiendo los co-demandados depositar el importe que corresponda con carácter previo a dicha tarea y liberarse el pago a favor del actor inmediatamente después de dicho retiro (art. 1081 inc. a) CCCN).

3-En cuanto al costo de reparaciones a efectuar en la vivienda luego del retiro de los equipos, se agravia Carrier SRL sosteniendo que la sentencia ha resuelto extra petita, pues el rubro no fue reclamado por el actor. Pese a las argumentaciones de éste en sentido contrario, y que efectivamente entre los puntos de pericia propuso evaluar tal tarea, lo cierto es que no hay forma de que las co-demandadas retiren sus equipos, conductos, y demás componentes del sistema de climatización, sin efectuar roturas en los cielorrasos y eventualmente en algunas paredes; por lo que, siendo que la resolución contractual se debió al defectuoso cumplimiento del contrato-equiparable a incumplimiento- por parte de Iniziare S.A. al efectuar su planificación y propuesta del sistema a instalar, el costo de estas reparaciones es una consecuencia ineludible de la obligación de la actora de restituir los equipos y componentes instalados, de conformidad al art. 10 bis inc. c) de la ley 24.240 y a lo establecido por los arts. 1080, 1081 y 1095 del CCCN.

En cuanto a su monto y dado la forma de apelación de la parte actora, las partes demandadas podrán optar por realizar dicha reparación a su costo y en un plazo que también fijará la instancia de origen en la etapa de ejecución de sentencia; o bien proceder a su pago al valor de dichas tareas a la época de su realización, por tratarse de una obligación de hacer, cuya cuantificación actualizada permita realizar efectivamente la tarea en su totalidad. A tal efecto, en la instancia de origen se arbitrarán las medidas necesarias para que el Sr. Perito ya interviniente actualice los valores asignados a la fecha de la pericia y se acordará entre las partes la fecha de realización de las tareas, considerando que la actora ha manifestado que la vivienda está habitada por otras personas y que deberá desocuparla a tal efecto (art. 772 CCCN; art. 511 CPCC).

Se hace lugar de tal forma parcialmente, al agravio del actor (arts. 10bis LDC y arts. 1095, 1080, 1081 y conchs. CCCN).

Por el contrario, dicho costo, en caso de ser abonado en dinero, no devengará intereses por tratarse de una obligación con plazo de cumplimiento futuro a realizar en la etapa de ejecución de sentencia.

Por el contrario, dicho costo, en caso de ser abonado en dinero, no devengará intereses por tratarse de una obligación con plazo de cumplimiento futuro ,a realizarse en la etapa de ejecución de sentencia.

4- En cuanto al reembolso del costo de la estufa-hogar a leña, Carrier sostiene que dicha estufa ha quedado introducida en el patrimonio del actor, por lo que no corresponde indemnización por el monto otorgado. El actor en su réplica afirma que fue obligado a realizar ese gasto extraordinario, debido a la imposibilidad de proveerse de calor con el sistema de climatización instalado.

En pedido de aclaración de fecha 7/2/2021, el Dr. Marcos Peret, apoderado de Inziale S.A, planteó que si bien se había ordenado la devolución de \$ 53.437 por la compra de una estufa, en ninguna parte de la sentencia, cuando dispone la resolución del contrato y que el actor debe devolver los equipos, dice que también deba devolver la estufa. En su rectificatoria de fecha 9/2/2021, la sentenciante dispone en relación al considerando V), 2.a), adicionar la frase “que el actor deberá devolver los equipos a las demandadas”, y en el Considerando V.3 adiciona y rectifica: “Que el monto total por el rubro “daño emergente” es de \$ 361.600,87”.

Sin embargo y pese a dichas aclaraciones y rectificaciones, considero que debe hacerse lugar parcialmente al agravio de Carrier SRL, en torno a la devolución de la suma pagada por la estufa a leña y consiguiente restitución de la misma; pues la *compra de la estufa a leña no integra el contrato cuya resolución por incumplimiento* ha decretado la sentencia, *con la correlativa obligación de restituirse las prestaciones recíprocas* y, como agrega el inc. c) del art. 10bis LDC: “Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato”. Por su parte los arts. 1080 y 1081 del CCCN, al referirse a la extinción de un contrato bilateral, dicen que las partes deben restituirse recíproca y simultáneamente -en la medida que corresponda- lo que han recibido en razón del contrato o su valor. Es evidente que la compra de la estufa a leña no está incluida en los efectos del ejercicio del derecho de resolución. Por lo que considero que no corresponde que las demandadas procedan a restituir el importe abonado, ni el actor restituir la estufa/hogar a leña.

Ahora bien, también es cierto que el actor debió detraer de su patrimonio la suma de \$ 53.437 por la compra de una estufa a leña, como ha sido probado en autos. Por consiguiente, el perjuicio que corresponde resarcir, en concepto de “lucro cesante”, está constituido por el interés de la suma de dinero abonada por el Sr. Bulant por la compra de su estufa, que, en caso de no haber tenido que hacer esa inversión, podría haber invertido, por ejemplo, en un plazo fijo bancario. Por lo que, revocando parcialmente la sentencia en este aspecto, considero que como **lucro cesante por la compra de la estufa-hogar a leña**, los demandados deberán abonar al actor **el importe del interés a la tasa de plazo fijo para operaciones BIP a 30 días del Banco de la Provincia de Buenos Aires, calculado sobre el precio de compra de \$ 53.437**, desde la

fecha de la factura de compra presentada en autos y hasta el momento de su reintegro efectivo (arts. 1738 y 1748 del CCCN).

5. En cuanto al reembolso de las sumas abonadas en exceso por consumos eléctricos debidos al deficiente funcionamiento del sistema en el invierno de 2019, estimo que la sentencia debe confirmarse en este aspecto, tanto en lo que hace a su procedencia como a las sumas a reintegrar (el 80% de las facturas de electricidad), pues las críticas de la co-demandada Carrier no alcanzan para enervar la conclusión técnicamente fundada del perito Ing. Porta, al explicar cómo el subdimensionamiento del sistema obligaba a los equipos a trabajar todo el tiempo al 100% de su potencia, ocasionando con ello un gasto desmedido de electricidad (arts. 260, 261, 384, 474 CPCC).

6. De igual manera queda confirmado el monto de \$1.030 concedido por el envío de las cartas documentos, que se encuentra probado en autos por el reconocimiento de las propias partes.

XI). El daño moral. El actor Ezequiel Bulant cuestionó el monto de \$ 300.000 en concepto de daño moral otorgado, que considera harto insuficiente, escaso e inadecuado para todos los daños espirituales experimentados por él y su familia, y solicita su elevación.

La co-demandada Iniziale S.A. no formuló agravio alguno respecto a la procedencia y cuantificación de los rubros indemnizatorios otorgados en concepto de daño moral, ni tampoco de daños punitivos, por lo que la sentencia llega a esta instancia consentida por dicha parte.

La co-demandada Carrier SRL, por el contrario, se agravió de la procedencia del daño moral, sosteniendo que no se probó daño alguno y que en materia contractual debe probarse un daño cierto, que no existe en este caso. Sobre el particular, cabe recordar que nos encontramos ante una relación de consumo y que, en caso de duda, la interpretación debe ser siempre la más favorable al consumidor (art. 42 CN, arts. 7° párrafo tercero y 1095 CCCN, arts. 1,2, 3 y concs. LDC). Considerando las particulares circunstancias del caso, entiendo razonable que la frustración del fin del contrato celebrado con Ecocontrol o Iniziale S.A., necesariamente tiene que haber ocasionado al actor y a su familia una serie de sinsabores y zozobras propias de la situación de encontrarse vivienda en su nueva casa recién construida, que resultó inhabitable en el invierno debido precisamente a las fallas de planificación del sistema de climatización adquirido; molestias que van más allá de la normal tolerancia que cabe entender razonable en el mundo de los negocios y en particular, como ya he dicho, por considerar que estamos ante una relación de consumo.

El daño moral consiste “no sólo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo, sino también en la “privación momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado -víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas” (Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G. – Álvarez, Gladys S., “Cuantificación de Daños Personales. Publicidad de los precedentes y posibilidad de generar un

baremo flexible a los fines de facilitar decisiones homogéneas y equilibradas”, Revista de Derecho Privado y Comunitario 21, Derecho y Economía, pág. 127).

En un caso que guarda ciertas similitudes con el presente, pues también se trató de la instalación de equipos de aire acondicionado frío/calor , esta Sala dijo: “... *el incumplimiento de la accionada conlleva “per se” la presunción de molestias, incomodidades, aflicciones padecidas por la actora (arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 8bis, 10bis, 13, 17, 18, 37, 38, 40y concs. L.D.C.; arts. 1066, 1067, 1078, 1083 y concs. Cód. Civ ; arts 1741 y concs CCCN)*...

“...*El daño moral tiene carácter resarcitorio aunque a veces encubiertamente suele contener -erróneamente...- un “plus” como sancionador de la conducta del dañador (conf.....”Daños a las personas” RRCyS 2005-35 “Acerca del daño psicológico” JA 2005-I-1197;...Nuevos daños a las personas en la sociedad de riesgo, en libro Homenaje al Profesor Jorge Mosset Iturraspe, Santa Fe, Ediciones UNL 2005, p. 159(Galdós, Jorge M.). Lorenzetti puntualiza que se asiste a una notable expansión del concepto de daño moral tanto en su contenido como en la titularidad de la acción, incluyéndoselo en una noción más amplia de daño a la persona como lesión a derechos fundamentales de raigambre constitucional (Lorenzetti Ricardo, “El daño a la persona”, LL 1995-D-1012; aut. cit. “La lesión física a la persona. El cuerpo y la salud. El daño emergente y el lucro cesante”, Rev. de Der. Priv. y Com., N° 1, “Daños a las personas”, p.103)....El daño moral es el que conculca intereses extrapatrimoniales dignos o merecedores de tutela jurídica, que lo convierten en injusto o inmerecido para la víctima.....). (Morello Augusto M., “Indemnización del daño contractual, pág. 180)”(esta Sala, causa n° 64350,“Barcelonna....”, sent. 05/03/2018).*

En autos, el daño moral está constituido por la afectación que sufrió la actora, por los efectos propios del incumplimiento contractual de su proveedor Iniziale S.A. o “Ecocontrol”, en las circunstancias ya descriptas, privándoles del uso del sistema de climatización instalado, por lo que resulta procedente la confirmación del daño moral (art. 1741 CCCN). En cuanto al monto otorgado en tal concepto, considerando las particularidades del caso, no encuentro suficiente embate en cuanto a dicha suma de \$ 300.000 en el agravio de la actora (que los cuestiona por insuficiente), ni de la co-demandada (que lo cuestiona por elevado), considerando que el mismo es razonable compensación por los sinsabores y las afecciones emocionales sufridas por el accionante; por lo que propicio su confirmación (arts. 260 y 261 CPCC; art. 1741 CCCN).

XII). Con relación a los daños punitivos, como ya anticipé al tratar el daño moral, los mismos han llegado **consentidos** tanto en cuanto a su procedencia como en cuanto al monto, por parte de Iniziale S.A. o “Ecocontrol”.

La parte actora – pese a que en la demanda los dejó librados “al prudente arbitrio judicial”-, se queja ahora de que el monto de \$ 1.000.000 fijado por la sentenciante, resulta insuficiente, y pide su elevación para evitar en el futuro conductas abusivas en desmedro de la parte económicamente más débil.

Por su parte, la co-demandada Carrier SRL se agravió sosteniendo que la sentencia resulta en este punto contradictoria, extra petita e infundada. Que resulta contradictoria porque por un lado atribuye responsabilidad objetiva, y por el otro se refiere de manera dogmática a un accionar negligente para intentar fundar la procedencia de daños punitivos. *Que éstos no se pueden aplicar jamás en supuestos en que se reclama la responsabilidad objetiva y no se produce la prueba de los factores subjetivos de atribución.* Que el propósito de los daños punitivos es *disuadir conductas reprochables a título de culpa grave o dolo*, los que en autos no sólo no fueron probados sino que ni siquiera habían sido invocados por **el actor, que no imputó dolo o culpa grave a Carrier sino que intentó fundar su responsabilidad en el art. 40LDC.**

Anticipo que **respecto a Carrier SRL, considero que los daños punitivos no deben prosperar, porque efectivamente no advierto verificada en autos la culpa grave** (o dolo) que considera exigible este Tribunal para que proceda la multa civil dispuesta por el art. 52 bis LDC.

Esta Sala tiene dicho que “...el daño punitivo previsto en el art. 52 bis de la L.D.C. ... consiste en adicionar al dañador un "plus" de condenación pecuniaria sancionando su grave inconducta, lo que repercutirá con efectos ejemplificadores con relación a terceros” (“Daños punitivos. Diálogos de la Doctrina”, Llamas Pombo, Eugenio Mayo, Jorge A. - Galdós, Jorge, L.L. LL 2011-E, 1155; “Los daños punitivos. Su recepción en el Código Civil de 1998. Primeras aproximaciones”, RCyS, 1999-23 y “Daño moral colectivo. Daños punitivos y legitimación procesal activa”, Revista de Derecho de Daños n 6-Daño Moral, p. 133.). Señala Pizarro que los daños punitivos “son sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinadas a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro” (Pizarro Ramón, “Derecho de Daños-Segunda Parte-Homenaje al Dr. Profesor Félix A. Trigo Represas”, pág. 291). Kemelmajer de Carlucci acota que “los “punitive damages” se conceden para sancionar al demandado (el sujeto dañador) por haber cometido un hecho particularmente grave y reprobable con el fin de disuadir o desanimar acciones del mismo tipo” (Kemelmajer de Carlucci, Aída, ¿Conviene la introducción de los llamados “daños punitivos” en el derecho Argentino?) (esta Sala, causa n° 64.350 “Barcelonna” cit.).

Para fundar la aplicación de los daños punitivos, la sentencia se refirió al “accionar negligente de la demandada” y dijo que los derechos de consumidores y usuarios configuran un supuesto típico de derechos de incidencia colectiva (art. 43 CN), que exceden el plano meramente individual e interesan a la sociedad toda como poseedora de un “derecho en expectativa” Luego, a los fines de la cuantificación, consideró que el hecho generador fue la *omisión de información y la falta de trato digno*, al no recibir respuesta en tiempo adecuado; considerando que la falta en este caso constituyó negligencia grave ; también se refirió al caudal económico del proveedor.

Ahora bien, le asiste razón al apelante Carrier SRL al decir que al fundar estos daños, la sentencia no efectuó ninguna imputación concreta de todas estas faltas a Carrier SRL. Por el contrario, está probado en autos que esta empresa ni bien recibió la carta-documento en septiembre de 2019, la respondió y se puso a disposición para tratar de solucionar el problema. Que concurrió a la citación de la OMIC Olavarría y en ese marco ofreció realizar la inspección

(que el actor denominó “auditoría”). Que concurrió a tal efecto el Jefe de Garantías de la empresa, quien luego fuera citado como testigo, Sr. Darío Scarparo, quien realizó un preciso informe-luego de verificar que no existían fallas técnicas en ninguno de los equipos vendidos por Carrier – y que propuso una solución que el perito ingeniero Porta calificó como “plausible”. Que ofreció un importante descuento sobre los precios de los nuevos equipos a instalar, que mantuvo negociaciones con la parte actora, incluso en un nivel de cortesía y amabilidad que fue señalado por la propia pareja del actor, Guadalupe Morales, en el e-mail por el que le comunica a la Dra. Labanca, de la Gerencia de Asuntos Legales de esta empresa, que desisten de la propuesta de trabajo debido a las imprecisiones de Iniziale S.A. para indicar la envergadura de los trabajos de obra civil a realizar en su casa para efectivizar dicha propuesta y por haber perdido la confianza en esta empresa para realizar dichos trabajos (aunque le fueron ofrecidos sin costo alguno).

Ninguna de estas conductas evidenciadas por Carrier SRL a lo largo del proceso, encuadran en un supuesto de culpa grave o negligencia, componente subjetivo indispensable para la aplicación de los daños punitivos (esta Sala, causas causas n° 63.121, “Olaciregui, María del Rosario”, del 28/8/2018; n° 64.024, “Newbery, Domingo Santiago...”, del 19/06/19 n° 64.537, “Ibarlucía Miguel...”, del 12/03/20...”, “Dours...”; causa n° 64.024, “Newbery, Domingo Santiago...”, del 19/06/19, n° 64704, “Martínez Esteban c/ Telecom Personal S.A...”, del 30/04/20, C. 68.364 cit., entre otras).

Por otra parte, esta Sala ya se ha referido a la cuestión en estos términos: “...Cabe adelantar que no advierto verificada en autos la culpa grave que considera exigible este Tribunal para que proceda la multa civil prevista por el art. 52 bis LDC (esta Sala,...causas citadas)...Es que no encuentro que las imputaciones de la sentencia tengan correlato concreto en la constancias de la causa..... **ningún(a) de las cuales, ponderado en el marco integral de las prestaciones propias de la figura contractual en cuestión, y de las restantes circunstancias del caso, ostenta a mi juicio la gravedad que es menester para la fijación de una sanción pecuniaria disuasiva.** En otros términos, no advierto una vulneración grave de los deberes propios de un “buen proveedor profesional”; o un comportamiento fuertemente desaprensivo y desconsiderado de los derechos de la consumidora accionante; supuestos para los que debe reservarse la excepcional sanción en cuestión.” (destacado en el original)...

“Es que, como se ha dicho, **los daños punitivos son de aplicación estrictamente excepcional.** La regla es que los daños punitivos no preceden en ningún tipo de acción. No basta demostrar, por ejemplo, que se ha sufrido un daño injustamente causado por otra persona. Además en el mismo proceso hay que probar que concurren otras circunstancias, por ejemplo, la actitud del dañador hacia la víctima, su malicia, temeridad, o la actividad dañosa, teniendo en cuenta el mayor beneficio obtenido después de pagar las indemnizaciones” (Javier H. Wajtraub, Régimen Jurídico del Consumidor comentado, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, pág. 312; con cita de López Herrera, Los daños punitivos, p. 23)(esta Sala, causa 68.364 “Lomascolo...”cit.).

Por otra parte, también se ha analizado en otro antecedente-aunque allí luego se encontró configurada culpa grave de las dos co-demandadas-, la posibilidad de aplicar los daños punitivos considerando la conducta individual de cada una de las partes demandadas. Se dijo en dicha oportunidad, analizando el art. 52 bis LDC: “... En relación con la solidaridad prevista en ese

precepto respecto de todo proveedor “responsable del incumplimiento”, es oportuno destacar,... que el art. 52 bis LDC “ha sido severamente criticada argumentándose que “la regla de la solidaridad está en pugna con la naturaleza y esencia de la figura. **No parece conforme con el buen sentido jurídico que alguien pueda verse obligado solidariamente a indemnizar daños punitivos por el solo hecho de ser corresponsable de un incumplimiento, cuando no se configuren, con relación a dicho sujeto, las exigencias básicas para la procedencia de la punición (...)** El criterio prevaleciente, que recepitó el Anteproyecto— en referencia al Anteproyecto de nueva Ley de Defensa del Consumidor presentado en el Senado en junio de 2019- fue sostenido en las Jornadas de Junín que para dotar de sentido al precepto legal sostuvo que **“los daños punitivos sólo deben recaer en los proveedores que sean autores del hecho que motiva la sanción**, quienes también responden por los actos de sus dependientes. **Debe, consecuentemente, interpretarse que la solidaridad entre los proveedores dispuesta por el art. 52 bis presupone autoría o complicidad del sujeto sancionado, por lo que no puede ser condenado al pago de daños punitivos aquel proveedor cuya conducta no encuadre en los requisitos de aplicación de la figura”** (por mayoría).(Jorge M. Galdós, *La sanción punitiva en el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor*, en Suplemento Especial Comentarios al Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor, Homenaje a Rubén S. Stiglitz, Dres. Fulvio G. Santarelli y Demetrio Alejandro Chamatropulos, La Ley, marzo 2019, con cita de Stiglitz, Rubén S. - Pizarro, Ramón D., *Reformas a la ley de defensa del consumidor*, LL 2009-B-949, y referencia a las XII Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial, Procesal y Laboral de Junín, 2009 (en homenaje a la memoria de Augusto Mario Morello), y, en el mismo sentido, las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Córdoba 2009...”), (esta Sala, causa n°64704, del 30/04/2020, “Martínez...”).

Recogiendo estos concepto doctrinarios, ya hemos visto que en autos no se ha demostrado culpa grave o negligencia o maltrato o destrato frente al consumidor por parte del fabricante Carrier SRL. En este contexto, es que propicio la revocación parcial de la sentencia, rechazando en relación a la apelante Carrier SRL la aplicación de daños punitivos (art. 52bis LDC, doctrina y antecedentes doctrinarios citados, Anteproyecto de nueva ley de Defensa del consumidor 2019); dictamen por mayoría de las XII Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial, Procesal y Laboral de Junín 2009 cits).

Con relación al agravio del actor en cuanto a la insuficiencia de su monto, no considero que el mismo resulte procedente, teniendo en cuenta la conducta evidenciada por la parte co-demandada Iniziale S.A. y la propia conducta del actor, que rechazó una propuesta que podría haberle solucionado el problema y que evidenció una cierta contradicción con su postura anterior ,ya que por una parte cuestionó que para realizar el plan de trabajo propuesto por Carrier SRL debía afrontar una obra civil cuya envergadura desconocía, y ahora ha consentido la restitución de las sumas pagadas y correlativamente la devolución de los equipos, admitiendo las tareas de obra civil a que se había negado anteriormente. Por ello y dado la forma de apelación, se confirma la procedencia y monto de daños punitivos exclusivamente con relación a Iniziale S.A.

XIII.) En relación al agravio de Carrier S.R.L. respecto de la imposición de costas, las mismas deben ser impuestas en primera instancia a las co-demandadas perdidosas, con la

aclaración de que el monto de la multa civil o daños punitivos no resulta aplicado solidariamente a Carrier SRL, por lo que la base regulatoria de esta condena deberá generar costas exclusivamente respecto de Iniziale S.A. y ser reguladas separadamente (arts. 68 y 69 CPCC).

En cuanto a las costas de esta instancia se imponen, en atención a la forma como prosperaron los recursos: en un 60% a las co-demandadas y en un 40% al actor (arts. 68, 69 y 71 CPCC).

Así lo voto.

A la misma cuestión, el señor juez **Dr. Peralta Reyes** votó en igual sentido, por los mismos fundamentos.

ALA SEGUNDA CUESTIÓN, la señora jueza **Dra. Longobardi** dijo:

Atento lo que resulta del tratamiento de la primera cuestión, normas aplicables, doctrina y jurisprudencia citadas, CORRESPONDE: 1) Confirmar parcialmente la sentencia apelada en cuanto declaró la resolución por incumplimiento contractual de Iniziale S.A. (Ecocontrol Ingeniería), en relación al contrato celebrado con el actor para la planificación e instalación de un sistema de climatización frío/calor en el inmueble de calle 153 n° 1972 de la ciudad de Olavarría; ordenando la restitución de las sumas abonadas por el actor Ezequiel Bulant y/o su pareja Guadalupe Morales a dicha firma y a Carrier SRL, haciendo solidariamente responsable a ésta de la condena por daños y perjuicios, en la condiciones que más abajo se indican y por los fundamentos expuestos en el Considerando IX, ap. 1 y 2; (arts. 1, 2, 10bis, 40 y concs LDC; arts. 9, 961, 1061, 1073 a 1075, 1092 a 1095, 1511 y concs. del CCCN; art. 42 CNA. 2) Confirmar y modificar parcialmente la sentencia y establecer que los co-demandados deberán proceder a la devolución de las siguientes sumas, en concepto de restitución del precio pagado por el actor: la suma de U\$S 6.300 (dólares seis mil trescientos) según la cotización del “dólar solidario” del día del pago fijada en la sentencia apelada, con más los intereses a tasa pura del 6% anual, desde la fecha de intimación por carta-documento del 17/9/2019 y hasta el momento del pago, y la suma de \$ 258.781,87 abonados a Iniziale S.A., con más los intereses a fecha de mora fijados en la sentencia; 3) Confirmar la sentencia, estableciendo que el actor Ezequiel Bulant deberá proceder a la restitución de la totalidad de los equipos y demás accesorios instalados por Iniziale S.A., a cuyo fin por la instancia de origen se coordinará la fecha de su realización, simultáneamente con la restitución de lo pagado, debiendo permitirse realizar su retiro a las co-demandadas, conforme se establece en el Considerando X. 2, y proceder de inmediato a la reparación de los daños que ello ocasione a la vivienda o su pago, según se establece en el punto 3 del considerando X. 4) Confirmar y modificar parcialmente la sentencia, estableciendo que las co-demandadas deberán abonar en concepto de daños y perjuicios los siguientes rubros e importes: en concepto de gastos de materiales y mano de obra civil por los daños que ocasione el retiro de los equipos, la suma que resulte de actualizar al momento del retiro de los equipos, el monto de \$ 260.000, fijado por el mismo perito designado en autos, o bien, a elección de los demandados, la realización de dicha obra a su exclusivo costo. 5) Confirmar parcialmente la sentencia en cuanto establece como daño emergente la suma de \$ 48.352, en concepto de reintegro de las sumas abonadas por costo de electricidad, con más la suma de \$1.030 en concepto de reintegro de las cartas documento, con

más los intereses allí fijados. 6) Modificar parcialmente la sentencia estableciendo que el actor no deberá reintegrar a los co-demandados la estufa/hogar adquirida a Smith Brothers en \$ 53.437, ni los co-demandados abonar su precio; debiendo éstos no obstante abonar en concepto de lucro cesante, el interés que dicha suma hubiese devengado a la tasa pasiva BIP del Banco de la Provincia de Buenos Aires, desde la fecha de compra y hasta el pago efectivo (arts. 1738 y 1748 del CCCN). 7) Confirmar la suma de \$ 300.000 establecida en concepto de daño moral (art. 1741 del CCCN). 8) Modificar la sentencia estableciendo la no aplicación de daños punitivos a la co-demandada Carrier S.R.L., por los fundamentos expuestos en el Considerando XII. 9) Confirmar – por los fundamentos expuestos- la solidaridad de ambas co-demandadas respecto del cumplimiento de los restantes montos y rubros indemnizatorios de la presente, estableciendo a los fines de las eventuales acciones de reintegro, que Carrier SRL resulta responsable hasta el monto de U\$S 6.300 que le fueron abonados en forma directa, resultando responsable de los restantes rubros la co-demandada Iniziale S.A. 10) Confirmar la imposición de costas de primera instancia a las co-demandadas Iniziale S.A. y Carrier SRL, con excepción del monto de daños punitivos que integrará la base regulatoria exclusivamente respecto de Iniziale S.A., y respecto a quien han arribado firmes a esta instancia (arts. 68 y 69 CPCC). 11) Imponer las costas de segunda instancia, en atención a la forma en que prosperan los respectivos recursos, en un 40% a la actora y en un 60% a los demandados (arts. 68, 69 y 71 CPCC). 12) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 ley 14.967).

Así lo voto.

A la misma cuestión, el señor juez **Dr. Peralta Reyes** votó en igual sentido, por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA

Azul, 10 de Noviembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las anteriores cuestiones, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts. 266 y 267 y conchs. del CPCC, **se resuelve: 1) Confirmar parcialmente** la sentencia apelada en cuanto declaró la resolución por incumplimiento contractual de Iniziale S.A. (Ecocontrol Ingeniería), en relación al contrato celebrado con el actor para la planificación e instalación de un sistema de climatización frío/calor en el inmueble de calle 153 n° 1972 de la ciudad de Olavarría, ordenando la restitución de las sumas abonadas por el actor Ezequiel Bulant y/o su pareja Guadalupe Morales a dicha firma y a Carrier SRL, haciendo solidariamente responsable a ésta de la condena por daños y perjuicios, en la condiciones que más abajo se indican y por los fundamentos expuestos en el Considerando IX, ap. 1 y 2; (arts. 1, 2, 10bis, 40 y conchs LDC; arts. 9, 961, 1061, 1073 a 1075, 1092 a 1095, 1511 y conchs. del CCCN; art. 42 CNA. **2)**

Confirmar y modificar parcialmente la sentencia y establecer que los co-demandados deberán proceder a la devolución de las siguientes sumas, en concepto de restitución del precio pagado por el actor: la suma de U\$S 6.300 (dólares seis mil trescientos) según la cotización del “dólar solidario” del día del pago fijada en la sentencia apelada, con más los intereses a tasa pura del 6% anual, desde la fecha de intimación por carta-documento del 17/9/2019 y hasta el momento del pago, y la suma de \$ 258.781,87 abonados a Iniziale S.A., con más los intereses y fecha de mora fijados en la sentencia; **3) Confirmar** la sentencia, estableciendo que el actor Ezequiel Bulant deberá proceder a la restitución de la totalidad de los equipos y demás accesorios instalados por Iniziale S.A., a cuyo fin por la instancia de origen se coordinará la fecha de su realización, simultáneamente con la restitución de lo pagado, debiendo permitirse realizar su retiro a las co-demandadas, conforme se establece en el Considerando X.2, y proceder de inmediato a la reparación de los daños que ello ocasione a la vivienda o su pago, según se establece en el punto 3 del considerando X. **4) Confirmar y modificar parcialmente** la sentencia, estableciendo que las co-demandadas deberán abonar en concepto de daños y perjuicios los siguientes rubros e importes: en concepto de gastos de materiales y mano de obra civil por los daños que ocasione el retiro de los equipos, la suma que resulte de actualizar al momento del retiro de los equipos, el monto de \$ 260.000, fijado por el mismo perito designado en autos, o bien, a elección de los demandados, la realización de dicha obra a su exclusivo costo. **5) Confirmar parcialmente** la sentencia en cuanto establece como daño emergente la suma de \$ 48.352, en concepto de reintegro de las sumas abonadas por costo de electricidad, con más la suma de \$1.030 en concepto de reintegro de las cartas documento, con más los intereses allí fijados. **6) Modificar parcialmente** la sentencia estableciendo que el actor no deberá reintegrar a los co-demandados la estufa/hogar adquirida a Smith Brothers en \$ 53.437, ni los co-demandados abonar su precio; debiendo éstos no obstante abonar en concepto de lucro cesante, el interés que dicha suma hubiese devengado a la tasa pasiva BIP del Banco de la Provincia de Buenos Aires, desde la fecha de compra y hasta el pago efectivo (arts. 1738 y 1748 del CCCN). **7) Confirmar** la suma de \$ 300.000 establecida en concepto de daño moral (art. 1741 del CCCN). **8) Modificar** la sentencia estableciendo la no aplicación de daños punitivos a la co-demandada Carrier S.R.L., por los fundamentos expuestos en el Considerando XII. **9) Confirmar** –por los fundamentos expuestos- la solidaridad de ambas co-demandadas respecto del cumplimiento de los restantes montos y rubros indemnizatorios de la presente, estableciendo a los fines de las eventuales acciones de reintegro, que Carrier SRL resulta responsable hasta el monto de U\$S 6.300 que le fueron abonados en forma directa, resultando responsable de los restantes rubros la co-demandada Iniziale S.A. **10) Confirmar** la imposición de costas de primera instancia a las co-demandadas Iniziale S.A. y Carrier SRL, con excepción del monto de daños punitivos que integrará la base regulatoria exclusivamente respecto de Iniziale S.A., y respecto a quien han arribado firmes a esta instancia (arts. 68 y 69 CPCC). **11) Imponer** las costas de segunda instancia, en atención a la forma en que prosperan los respectivos recursos, en un 40% a la actora y en un 60% a los demandados (arts. 68, 69 y 71 CPCC). **12) Diferir** la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 ley 14.967). **Regístrese. Notifíquese** por Secretaría y devuélvase.

27165860794@notificaciones.scba.gov.ar 20233762084@notificaciones.scba.gov.ar

23230865329@notificaciones.scba.gov.ar 23228674419@notificaciones.scba.gov.ar

mramirez@mpba.gov.ar

27268002087@notificaciones.scba.gov.ar

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



PERALTA REYES Victor Mario
JUEZ

LONGOBARDI María Inés
JUEZ

CAMINO Claudio Marcelo
SECRETARIO DE CAMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^